

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 1 DE FEBRERO DEL 2014. NUM. 33,344

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 267-2013

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza el derecho que toda persona tiene a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 247-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011, se emitió la Ley del Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), para que mediante la percepción de los aportes patronales y cotizaciones individuales, la administración e inversión de sus recursos económicos, sean otorgados beneficios sociales a los participantes del Sistema de Previsión del Magisterio, los cuales deben ser objeto de análisis para una mejora continua.

CONSIDERANDO: Que a través de los entes contralores del Estado, se han identificado y confirmado irregularidades en la contratación de seguros a través de agentes intermediarios que encarecen hasta en un treinta por ciento (30%) el costo de los mismos en relación a los precios más altos del mercado, lo cual genera el pago de comisiones innecesarias.

CONSIDERANDO: Que ante la situación económica que atraviesa el país es necesario hacer un uso eficiente y racional de los recursos, optimizando los beneficios percibidos por las contribuciones realizadas, a fin de mejorar al máximo posible las prestaciones y servicios de los

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO	
267-2013	Decreta: Reformar los Artículos 28, 43, 48, 49, 56, 59, 60, 63, 65, 105 y 125 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), contenido en el Decreto No. 247-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011.	A. 1-8
	Decreto No. 174-2013.	A. 9-26
	Decreto No. 258-2013	A. 27
	Otros	A. 28

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-28

docentes, a través de mecanismos más transparentes de administración.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reformar los Artículos 28, 43, 48, 49, 56, 59, 60, 63, 65, 105 y 125 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), contenido en el Decreto No. 247-2011 de fecha 14 de Diciembre del 2011, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 28. APORTACIONES Y COTIZACIONES.- Para el cumplimiento de los objetivos,

funcionamiento y administración del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el instituto debe percibir las aportaciones de los participantes según corresponda, y las cotizaciones individuales de los participantes, sean éstas voluntarias u obligatorias, de la manera siguiente:

- 1) El doce por ciento (12%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de aportación patronal;
- 2) El ocho por ciento (8%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de cotizaciones individuales; y,
- 3) El porcentaje que el participante cotice en su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP).

La cotización a la que se refiere el numeral 3) de este Artículo no debe ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Sueldo Base Mensual de un Maestro de Educación Primaria. En ningún caso, el monto de la aportación patronal por cualquier participante activo no puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Salario Base establecido en la presente Ley. El cálculo del valor resultante como límite mínimo anterior debe ser readecuado anualmente, en los primeros tres (3) meses de cada año, utilizando para tales fines la variación interanual observada en el Índice de Precios al Consumidor que publique la autoridad competente.

Los docentes que no deseen continuar cotizando a la Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), para mejorar sus respectivos beneficios, deben manifestarlo por escrito llenando el formulario que para tales efectos éste sea aprobado por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en cuyo caso, en un período menor a sesenta (60) días calendario y en lo sucesivo, debe ser cancelada la retención automática a su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP) y le deben ser devueltos los valores a su favor, una vez deducido el costo de las coberturas de seguros que le fueron concedidas.

Aquéllos que opten por retirar sus recursos de su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), no pueden reingresar al plan de beneficios que genera dicha Cuenta.”

“ARTÍCULO 43. TASAS DE INTERES Y LÍMITES MÁXIMOS SOBRE PRÉSTAMOS.- El Directorio del Instituto establecerá las tasas de interés que se deben cobrar sobre los préstamos que se otorguen con reservas del Fondo, mismas que deben ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos.

Con tal propósito y con el objetivo de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del Fondo garanticen

la capitalización adecuada de las reservas, en ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los préstamos hipotecarios y personales, puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) real ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir éstos, se debe tomar como referencia los del plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los préstamos hipotecarios y personales otorgados no pueden ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el Sistema Bancario Nacional Privado, sobre la cartera de vivienda y consumo, respectivamente.

Las condiciones de los préstamos, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, deben ser definidas conforme a lo que se establezca en los Reglamentos de Préstamos Personales e Hipotecarios respectivamente, estableciéndose además los parámetros a seguir en el caso de aquellos participantes de reciente incorporación al Instituto.

El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), como la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), deben velar porque las condiciones del financiamiento sean favorables, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado. Evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los docentes, a través de programas de consolidación crediticia, complementados con centrales de información que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.”

“ARTÍCULO 48. PRESTACIONES A PROVEER POR EL INPREMA.- El Instituto proveerá a sus participantes

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

y en su caso a sus beneficiarios, por contingencias derivadas de situaciones comunes o riesgos de trabajo, las prestaciones previsionales siguientes:

- 1) Pensión por Vejez;
- 2) Pensión y Auxilio por Invalidez;
- 3) Pensión por Sobrevivencia y Auxilio Fúnebre;
- 4) Transferencia de Valores Actuariales o Separación del Instituto; y,
- 5) Cobertura por Atención Integral de la Salud del Pensionado, según sea aplicable y acordado a través de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH).

El pago de las prestaciones anteriores, es asumido por el INPREMA, con cargo a sus propios fondos y a las cotizaciones efectuadas por los participantes para tales fines.

En ningún caso el valor real pagado en concepto de pensiones al propio participante, más las otorgadas a sus beneficiarios en caso de viudez, orfandad, ascendencia u otros, puede ser inferior a las cotizaciones realizadas más sus intereses por el participante durante su vida activa. En caso contrario, se debe devolver a los beneficiarios designados la diferencia que resulte a su favor.”

“ARTÍCULO 49. SERVICIOS A PROVEER POR EL INPREMA.- De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto por intermedio de sí o mediante contratación de terceros, puede brindar los servicios siguientes:

- 1) Préstamos Hipotecarios;
- 2) Préstamos Personales;
- 3) Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's); y,
- 4) Otros que pudiesen ser aprobados por la Asamblea de Participantes y Aportantes, a sugerencia del Directorio de Especialistas, previo visto bueno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

En el caso de los préstamos, con el propósito de diversificar la inversión de los recursos del Instituto y asegurar una mayor rentabilidad y liquidez, el Reglamento respectivo debe determinar la naturaleza, fines, garantías, tasas, plazos y demás

características de cada uno de dichos servicios y además estar sujeto al Reglamento de Inversiones que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), deben ser administradas mediante cuentas individuales a favor de cada participante, a fin de que éste mejore sus beneficios al momento del retiro y pueda elegir la mejor opción planteada, a través de la capitalización de dichos aportes más intereses, neto de los gastos administrativos y costos financieros asociados a las operaciones de inversión. El participante también puede hacer uso de las aportaciones a su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP's) y de lo ahorrado en los mismos para tener los beneficios complementarios otorgados a través de esta Ley, según las alternativas siguientes:

- a) Un seguro de vida para sus beneficiarios designados, superior a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) de suma asegurada;
- b) Una combinación de seguro más inversión, en la cual se garantice una suma asegurada para los beneficiarios superior a los Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00) en caso de muerte en un período de veinte (20) años, y al final de dicho término, si no fallece, la devolución del cien por ciento (100%) de lo aportado a su propia Cuenta de Ahorro Previsional (CAP);
- c) Un seguro sobre la vida del participante y la de sus beneficiarios designados, superior a Doscientos Mil Lempiras (L. 200,000.00), más un seguro de auxilio por muerte, sobre la vida de éste y de cualquiera de los miembros del grupo familiar previamente designado, superior a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00) por familiar; o,
- d) Otro beneficio que pudiese ofertar el Instituto.

La utilización de las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), para la contratación de los beneficios establecidos en los literales anteriores, los requisitos de acceso, el otorgamiento de los mismos y el mecanismo de revalorización para que mantengan su poder adquisitivo y su sostenibilidad actuarial, debe ser regulado, según corresponda, de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo y demás lineamientos que sobre la materia emita el Instituto previo dictamen favorable la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”

“ARTÍCULO 56.- CAUSANTES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, ORFANDAD O

ASCENDIENTES.- Causa derecho a pensión de viudez, orfandad o ascendientes el fallecimiento de los participantes siguientes:

- 1) El participante activo o voluntario;
- 2) El participante en suspenso siempre que cumpla con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez; y,
- 3) El pensionado por invalidez o vejez.

Se exceptúa el otorgamiento de estos beneficios de sobrevivencia, para aquellos participantes activos o voluntarios a los que se compruebe que conocían de su propio padecimiento médico con alto riesgo de fallecimiento, previo a su ingreso al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA).”

“ARTÍCULO 59.- PENSIÓN DE ORFANDAD O ASCENDENCIA.- Tiene derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciocho (18) años o inválidos de cualquier edad, cuando muera el padre o la madre, participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella.

En los casos de huérfano de padre y madre, la pensión de orfandad equivale al doble. Si las pensiones se generan porque ambos padres eran participantes con derecho, se deben otorgar ambas pensiones de orfandad según corresponda.

Tienen derecho a pensión por ascendencia, los padres o madres del causante cuando al fallecer el participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, no exista cónyuge o huérfanos cubiertos por el Instituto, y que demuestren que dependían económicamente del participante fallecido, en cuyo caso deben percibir una renta de hasta el cuarenta por ciento (40%) de la renta que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones por orfandad o ascendencia, se extinguen por la muerte del beneficiario, si el beneficiario queda sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado, y cuando el huérfano contraiga matrimonio en su mayoría de edad.

Salvo casos especiales aprobadas por el Directorio de Especialistas, únicamente se puede otorgar pensiones por orfandad o ascendientes a las personas debidamente acreditadas durante su etapa de participante activo o al momento de pensionarse.”

“ARTÍCULO 60.- CASO DE HUÉRFANOS ESTUDIANTES.- El Instituto debe conceder en los términos del Artículo anterior la pensión de orfandad a los huérfanos, que hubieren cumplido dieciocho (18) años y que sean menores de veinticinco (25) años, cuando sean alumnos que prosigan estudios en entidades públicas o privadas, y presenten constancia académica con calificación de aprobado.”

“ARTÍCULO 63.- GASTOS POR AUXILIO FÚNEBRE:- Tiene derecho a gastos por auxilio fúnebre, el beneficiario o la persona natural o jurídica, que demuestre haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un participante activo o voluntario, pensionado, o de un participante en suspenso.

El monto de dicho beneficio es de tres (3) salarios base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor, que publique la autoridad competente.

En el caso de que el propio participante fallecido haya realizado en vida la totalidad de los gastos por auxilio fúnebre, el monto de dicho beneficio se debe entregar a los beneficiarios que el afiliado haya designado. Si el afiliado fallecido no hubiera cubierto la totalidad de los gastos fúnebres, el Instituto debe devolver el monto de los gastos realizados al familiar o a la persona natural que acredite haber realizado los arreglos y gastos no cubiertos, hasta el monto máximo total señalado en el párrafo anterior. De existir una diferencia se debe entregar a los beneficiarios que hayan sido designados por el participante fallecido”.

“ARTÍCULO 65.- BENEFICIO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES O DE SEPARACIÓN.- Si el participante por cualquier causa diferente a invalidez, vejez o muerte, cesa sus labores en el Sistema Educativo Nacional, tiene derecho a lo dispuesto en la Ley de Transferencia de Valores Actuariales.

En caso de que un participante cese sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley o a través de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales, tienen derecho, según corresponda, a percibir un pago único en concepto de beneficio de separación.

El monto del beneficio de separación debe ser determinado como el producto de un Factor de Rescate (F), multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica correspondiente.

El Factor de Rescate es determinado con base a la fórmula siguiente:

$$F = \text{MAX}(1.50 + 0.05(t - nrs), 0.9)$$

Donde:

- F** = Es el Factor de Rescate para el Beneficio de Separación.
- t** = Es el tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el beneficio.
- nrs** = Es el tiempo, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente.

En ningún caso el Factor de Rescate definido con base a la fórmula anterior puede ser menor a cero punto nueve (0.9), ni superior a uno punto cinco (1.5).

En el caso de los participantes que cumplan sesenta y cinco (65) años o más, y tengan al menos quince (15) años de cotización al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), pero menos de veinticinco (25) años cotizados, el beneficio de separación es equivalente al cien por ciento (100%) de lo aportado y cotizado, debidamente actualizado con la tasa interés técnica correspondiente. Dicho beneficio es otorgado en forma de una renta vitalicia, determinada actuarialmente de conformidad al Reglamento que apruebe el Directorio previo dictamen favorable de la Comisión. En todo caso, el beneficio de separación así otorgado no genera ningún tipo de beneficios ulteriores para dependientes, sean éstos ascendientes o descendientes.

En el caso de un participante pensionado fallecido, el monto de pago único en concepto de beneficio de separación que le hubiere correspondido, debe ser determinado como el producto del Factor de Rescate (F) antes definido, multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto hasta el momento de pensionarse, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica respectiva, deduciendo de dicho producto el valor actualizado financieramente de las pensiones efectivamente canceladas al participante, con un procedimiento de cálculo de conformidad a lo que establezca el Reglamento respectivo.

La tasa de interés técnica para el cálculo de la actualización financiera a la que se refiere el presente Artículo, se realizará por medio de la capitalización anual de dichas cotizaciones individuales, utilizando una tasa de rentabilidad nominal ponderada efectivamente obtenida por el Instituto y devengada en el período en que se realicen las cotizaciones. Para tales efectos sobre dicha tasa, se considera los costos correspondientes a los gastos administrativos del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) y el costo de la cobertura de sobrevivencia e Invalidez, que recibiera el participante mientras realizó sus cotizaciones. El cálculo de la tasa referida se realizará sustentada en la nota técnica aprobada por la Comisión para tales efectos.”

“ARTÍCULO 105.- REVALORIZACIÓN Y AJUSTE DE LAS PENSIONES.- La revalorización de las pensiones tiene como único y especial propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas a lo largo del tiempo.

El proceso de revalorización de pensión debe llevarse a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año. Con tal propósito el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), basado en un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, determina el factor general de incremento aplicable a las pensiones otorgadas por más de un año, tomando la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente.

Adicionalmente a la revalorización antes señalada, siempre y cuando la situación financiera y actuarial lo permita, el Directorio puede ajustar los montos de aquellas pensiones que sean inferiores a dos (2) salarios mínimo promedio. La distribución de dicho ajuste se debe realizar en base a un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, que debe realizar el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) al efecto.

Por el principio de solidaridad y suficiencia que debe regir al Instituto, y mientras no se logre el equilibrio actuarial del mismo, el ajuste o revalorización máxima de las pensiones superiores a dos (2) veces la pensión promedio del resto de participantes pensionados por el Instituto, no puede exceder del ratio de solvencia actuarial del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), aplicado sobre el factor general de incremento otorgado al resto de pensionados.

El cálculo del ratio de solvencia actuarial debe ser determinado de conformidad al último estudio actuarial de la Comisión.

El presupuesto anual destinado para revalorizaciones y ajuste de pensiones a los afiliados no debe exceder del cien por ciento (100%) de la inflación, oficialmente reportada, aplicada al egreso total anual de las pensiones por vejez e invalidez del período anterior.”

“ARTÍCULO 125.- CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ PARA LOS AFILIADOS PREEXISTENTES.- El monto de la pensión por vejez para participantes cuya afiliación al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) se realizó antes de entrar en vigencia la presente Ley, y que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 121, se debe calcular de la manera siguiente:

- 1) Por los primeros veinticinco (25) años de servicio debidamente cotizados, se debe reconocer un crédito unitario del dos por ciento (2%) por cada año; y,
- 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinticinco (25) años, se debe reconocer un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM.

Los participantes preexistentes, tienen derecho a que se les incremente el porcentaje total alcanzado, según las normas y límites establecidos en los numerales 1) y 2) anteriores, por los años de postergación cotizados después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. En tal caso se les debe reconocer un crédito unitario de tres por ciento (3%) adicional, por cada año que se cotice y postergue dicha pensión, después de la aprobación de la presente Ley, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM.

En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como participante voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) por causa de mora Individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no haya cancelado las contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago.

El Salario Básico Mensual (SBM) para los participantes preexistentes, establecido en el Artículo 3, numeral 25), debe ser determinado acotando el mismo al promedio de los salarios reales, ajustando su poder adquisitivo, obtenidos desde los últimos ciento veinte (120) meses hasta ciento ochenta (180)

meses anteriores sobre los cuales se cotizó, según la tabla de gradualidad expuesta a continuación:

Años de Jubilación	Meses Base para el Cálculo del SBM
Entre 2011 y hasta el 2013	120 meses
Entre 2014 y hasta el 2017	150 meses
A partir del 2018	180 meses

Todos los participantes, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan como mínimo diez (10) años de servicio acreditados al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), tienen derecho a solicitar su jubilación después de los cincuenta (50) años de edad, sin que se les aplique la tabla de gradualidad expuesta en el Artículo 121. En tal caso, el monto de la pensión resultante no puede exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de las cotizaciones individuales y aportaciones patronales realizadas al Instituto, incluyendo los intereses respectivos, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante. El cálculo de la referida pensión, debe ser determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable de la Comisión, sin que el resultado correspondiente pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización.

Asimismo, en los casos de participantes mayores a cincuenta y seis (56) años de edad, que no registren beneficiarios ulteriores al momento de otorgarse su jubilación, el crédito unitario en función de los años de servicios no puede ser inferior al ochenta por ciento (80%) del crédito unitario que le hubiese correspondido según Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980.

Las pensiones por vejez otorgadas a participantes preexistentes, a partir de la vigencia de esta Ley, que excedan a cuatro (4) veces el Salario Sujeto de Contribución promedio del resto de los participantes, deben ser ajustadas al valor presente de las cotizaciones y aportaciones que se hayan hecho a su favor, incluyendo intereses. En tal caso, se debe realizar un estudio actuarial por profesional debidamente calificado y registrado a fin de determinar correctamente la pensión correspondiente, para lo cual se requiere el dictamen favorable de la Comisión.”

ARTÍCULO 2.- Reformar por adición el Decreto No.247-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, contentivo de la Ley del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL

MAGISTERIO (INPREMA) adicionándole un nuevo artículo bajo la denominación de Artículo 61-A, el cual se leerá así:

“ARTÍCULO 61-A.- COMPLEMENTO AL BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA.- Siempre que el participante fallecido hubiere cotizado como activo o voluntario, al Programa de Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), no tenga cónyuge e hijos menores de edad ni ascendientes, que generen beneficios de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, se debe otorgar a sus beneficiarios, según sea el caso y conforme a la presente ley, lo siguiente:

- a) En el caso de fallecimiento de participantes activos, voluntarios o en suspenso, un pago único con un valor equivalente al máximo entre el beneficio de separación que le hubiere correspondido según lo establecido en el Artículo 65 o treinta (30) veces el Salario Básico Mensual; o,
- b) En el caso de fallecimiento de participantes pensionados, dicho pago único es de treinta y seis (36) veces la renta mensual correspondiente.

El beneficio que corresponda, según lo establecido en el presente Artículo se debe otorgar a los beneficiarios que haya designado el participante, de acuerdo a la distribución que el mismo haya establecido y en caso de que no haya designación debe recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.”

ARTÍCULO 3.- Fijar la cuota de inscripción única en los Colegios Magisteriales a un pago máximo y deducible por una única vez, de doscientos cincuenta lempiras (L. 250.00) por afiliado. Estableciendo además la cuota mensual deducible, para mantener el estatus de afiliación de un docente, dentro de un único colegio elegido, en un valor máximo equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Sueldo Base Mensual de un Maestro de Educación Primaria, en arreglo al Estatuto del Docente según Decreto No. 136-97 de fecha 11 de Septiembre de 1997.

En ningún caso la totalidad de las cuotas mensuales de afiliación deducidas a los docentes durante un año calendario, sean éstos pertenecientes a centros educativos públicos o privados, a favor de un mismo colegio magisterial, puede ser superior a setecientas (700) veces el Sueldo Base de un Maestro de Educación Primaria.

Para poder realizar las deducciones de las cuotas mensuales de afiliación según lo previsto, los Colegios Magisteriales deben presentar anualmente, ante la Secretaría de Estado en el

Despacho de Educación, durante los primeros tres (3) meses de cada año, un informe que demuestre que el número de afiliados de un Colegio Magisterial, multiplicado por la cuota mensual deducible, será inferior al monto del límite antes mencionado en el momento del reporte.”

ARTÍCULO 4.- Prohibir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a los Centros Educativos Privados, efectuar cualquier tipo de deducciones a favor de los Colegios Magisteriales, diferentes o en exceso, a las establecidas en el Artículo precedente. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe efectuar la respectiva comunicación a las instancias pertinentes y a los Centros Educativos Privados, según corresponda, para que sean canceladas las deducciones automáticas, mientras tal irregularidad persista, a favor de aquellos Colegios que estén incumpliendo lo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- El docente que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentre afiliado a más de un Colegio Magisterial, o desee afiliarse a otro diferente al que venía cotizando, debe seleccionar, mediante el formato especial establecido para tales fines y en un plazo máximo de tres (3) meses, a cuál de los Colegios Magisteriales se transferirá su cuota mensual que se le deduzca en concepto de afiliación. Cumplido dicho plazo, si no se diese tal selección por parte del Docente, se debe transferir las cuotas de afiliación a aquel de los colegios en el que se encuentre vigente y se haya afiliado primero.

ARTÍCULO 6.- Los docentes que deseen continuar cubiertos por los beneficios previsionales contratados colectivamente por los colegios magisteriales, a través de Instituciones autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), pueden hacerlo; siempre y cuando el pago de las primas o cotizaciones respectivas se realicen de forma directa por parte del docente en el colegio o institución autorizada correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a los Colegios Magisteriales contratar con sus afiliados, de forma directa o indirecta, seguros o coberturas previsionales de cualquier naturaleza, que no estén debidamente registradas, autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Los Directivos y funcionarios de los Colegios Magisteriales, responsables de que se realice dicha Contratación irregular en perjuicio de sus afiliados, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Los docentes que al entrar en vigencia el presente Decreto tengan seguros o coberturas previsionales contratadas a través de los Colegios Magisteriales, conservarán sus derechos o les serán mejorados los mismos a través del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), siempre y cuando así lo requieran, y autoricen la deducción de la prima acostumbrada correspondiente, de la Cuenta de Ahorro Previsional (CAP) a la que se refiere el Artículo 49 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) reformado por el Artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 9.- Las reservas actuariales y valores de rescate conformados por los Colegios Magisteriales, para respaldar beneficios de separación, programas de autoseguros y planes previsionales autoadministrados, que no sean regulados ni autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) constituidos a favor de docentes, que no les sean devueltos, deben ser transferidas por el Colegio correspondiente al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del Reglamento respectivo que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). En este caso, el procedimiento para la determinación de las reservas actuariales correspondientes a ser transferidas, debe establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto. Para tales fines, los Colegios Magisteriales y el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) están obligados a remitir en tiempo y forma a dicha Comisión, la información que ésta les requiera.

En el caso de que los Colegios Magisteriales no tengan constituidas las reservas actuarialmente suficientes para honrar los beneficios ofrecidos, o se nieguen brindar la información respectiva o a transferir las reservas correspondientes al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en el plazo previsto en el numeral anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, así como a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el propio Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), deben deducir, según corresponda, hasta en un cincuenta por ciento (50%) del total de las cuotas mensuales de afiliación correspondiente al Colegio respectivo, hasta que sea cubierto el requerimiento de reservas y demás obligaciones de capital e intereses correspondientes a la obligación contraída con los afiliados. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda.

ARTÍCULO 10.- La Reglamentación de las prestaciones y servicios originados mediante el presente Decreto, así como

lo relacionado con la Administración de las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP'S), será emitida o adecuada, por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia de estas reformas.

ARTÍCULO 11.- EL Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), debe presentar en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Comisión de Seguridad Social del Congreso Nacional, para los efectos legislativos correspondientes, un plan de acción que cuente con la no objeción de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y que contenga además un cronograma de trabajo con actividades, responsables y tiempos de ejecución, tendente a resolver la problemática de la falta de protección en el ramo de salud para el docente pensionado.

ARTÍCULO 12.- Quedan derogadas aquellas leyes o disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de enero de 2014.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

MARLON ESCOTO

Poder Legislativo

DECRETO No. 174-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.65-87 de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete se emitió la Ley de Cooperativas de Honduras, con el propósito de dotar al sector cooperativo de un instrumento jurídico y debido a los cambios y retos que la misma globalización presenta, nos lleva a actualizarla en muchas de sus disposiciones para hacerla más eficaz.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 338 establece la obligación del Estado en la Regulación y el Fomento de las Cooperativas, las cuales son organizaciones privadas, sin fines de lucro, voluntariamente integradas por personas inspiradas en valores y principio de la filosofía cooperativista, en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para lograr el mejoramiento socioeconómico y la satisfacción de necesidades colectivas e individuales para una calidad de vida humana.

CONSIDERANDO: Que el cooperativismo es un sistema económico social eficaz para el desarrollo de la nación, la dignidad humana, la equidad de género y de la juventud, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia social y la defensa de los valores, derechos humanos y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Poder Legislativo, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes de la República de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 28, 31, 32, 33, 41, 44, 46, 51, 63, 64, 72, 80, 82, 87, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 99,100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 115, 118, 122 y 129 del Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Declárese de necesidad nacional y de interés público, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para el desarrollo económico y social de la nación, respeto de la dignidad humana, propiciar la apertura de espacios de participación para la juventud y las mujeres en igualdad

de oportunidades, fortalecimiento de la democracia, realización de la justicia social, defensa de los valores, derechos humanos y protección del ambiente.”

“ARTÍCULO 4.- Son actos cooperativos los que se realizan entre las cooperativas y sus afiliados(as) o por las cooperativas entre sí, en cumplimiento de su objetivo social sin fines de lucro. Los actos Cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.”

“ARTÍCULO 6.- Las cooperativas, son organizaciones autónomas de personas que constituidas conforme a esta Ley se han integrado voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes; por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”

“ARTÍCULO 7.- Las Cooperativas para que sean reconocidas como tales, debe cumplir para su organización y funcionamiento, las condiciones siguientes:

- a) Contar con personalidad jurídica extendida por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- b) Funcionar bajo los principios de: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los afiliado(as), participación económica de los afiliados(as), autonomía e independencia, educación, formación e información, interés por la comunidad, protección del ambiente, equidad e igualdad en derechos y obligaciones de los cooperativistas;
- c) Funcionar con un número ilimitado de cooperativistas;
- ch) Operar con recursos económicos variables y duración indefinida;
- d) Prestar, a sí misma y a los particulares, bienes y servicios, para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales;
- e) Distribuir los excedentes sociales netos en proporción al patrocinio; después de la constitución de las reservas técnicas y legales;
- f) Pagar un interés sobre el valor de las aportaciones;
- g) Establecer en el Acta Constitutiva, el compromiso de una asignación presupuestaria en un monto no menor a los porcentajes establecidos en el Reglamento de esta Ley, para fomentar la educación cooperativista;
- h) Integrarse en los organismos de diferentes grados y naturaleza que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos; e,

- i) Contar con Estatutos debidamente aprobados por la Asamblea Constitutiva.”

“**ARTÍCULO 8.-** Son objetivos de las cooperativas:

- a) Mejorar la condición económica, social, cultural y ambiental de los cooperativistas y de la comunidad en que actúan;
- b) ...;
- c) Aumentar la renta nacional y las posibilidades de empleo con igualdad de condiciones y oportunidades; en el uso de los recursos naturales para incrementar y diversificar la producción, productividad y la oferta exportable e impulsar el uso de técnicas compatibles con el ambiente;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) Fomentar la educación en general y principalmente cooperativista a todos los niveles a través de la formación y capacitación;
- f) Promover la investigación en cooperativismo; y,
- g) Los demás que se establezca en el Estatuto respectivo.”

“**ARTÍCULO 18.-** Las Cooperativas pueden tener regionales, filiales, ventanillas u otros medios de prestación de servicios a sus afiliados(as) en el territorio nacional o en el extranjero, previa autorización del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, quien debe pronunciarse en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles. En caso de falta de pronunciamiento se debe entender como otorgada la autorización.

Para otorgar dicha autorización, la cooperativa debe acreditar:

- a) El estudio de factibilidad económica y social;
- b) La capacidad administrativa, técnica, financiera y gobernabilidad de la cooperativa;
- c) La seguridad de que la regional, filial, ventanilla u otros medios de prestación de servicios, cumpla con el propósito de fortalecer la situación económica y financiera de la cooperativa, en beneficio de sus afiliados(as);
- ch) Estar afiliada a un Organismo de Integración y solvente con dicho organismo de segundo grado; y,

- d) Estados Financieros auditados de los últimos dos (2) años.

El Organismo Supervisor del Sector Cooperativo debe limitar o prohibir la apertura de regionales, filiales, ventanilla u otros medios de prestación de servicios, cuando la cooperativa solicitante presente insuficiencias de reservas u otras provisiones requeridas por la Ley o que las notas a los Estados Financieros indiquen situaciones anómalas.”

“**ARTÍCULO 19.-** Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, quien para concederlo, tomará en cuenta lo ordenado en los literales a); y, b) del Artículo anterior y la reciprocidad con el país de origen.

El permiso surtirá efecto desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, siempre que el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo haya suscrito con la autoridad supervisora del país de origen, un convenio de intercambio de información o un documento equivalente que permita la supervisión transfronteriza de sus operaciones.”

“**ARTÍCULO 20.-** La Dirección, Administración, Vigilancia y fiscalización interna de las cooperativas se guiará bajo los principios de buen Gobierno Cooperativo y estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Junta de Vigilancia; y,
- ch) Gerencia General o en su defecto quien establezca sus estatutos.”

“**ARTÍCULO 23.-** Las sesiones de la Asamblea General deben ser de afiliados(as) o delegados, sean éstas ordinarias o extraordinarias. Las normas de su funcionamiento deben ser definidas en el Reglamento de la presente Ley y por su propio Estatuto.”

“**ARTÍCULO 24.-** Cada Cooperativa debe realizar por lo menos una Asamblea General Ordinaria al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social para tratar los asuntos siguientes:

- a) Conocer los Estados Financieros auditados y presentados por la Junta Directiva, después de oído el informe de la Junta de Vigilancia;

- b) En su caso, elegir o destituir a miembros de la Junta Directiva o Junta de Vigilancia, de acuerdo a las causales establecidas en el Reglamento de la presente Ley;
- c) Capitalizar los intereses devengados sobre las aportaciones pagadas por los cooperativistas;
- ch) Aprobar sustentándolo en esta Ley, la forma de distribución de los excedentes de cada ejercicio social, si no mediare objeción del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- d) Aprobar sobre la afiliación o desafiliación a los organismos de integración;
- e) Discutir y aprobar el Plan Operativo Anual presentado por la Junta Directiva;
- f) Discutir y aprobar el Presupuesto General Anual presentado por la Junta Directiva ;
- g) Aprobar o improbar la expulsión de afiliado(as), luego de conocido el informe presentado por la Junta Directiva y ejercido el derecho de defensa, certificado por la Junta de Vigilancia;
- h) Ratificar o no, la suspensión de afiliados(as) efectuada por la Junta Directiva, de conformidad al procedimiento legal;
- i) Conocer y aprobar el balance social de la cooperativa presentado por la Junta Directiva;
- j) Autorizar a la Junta Directiva fijar y firmar las bases de contratos y convenios en que sea parte la cooperativa, cuando el monto sea mayor al Diez por ciento (10%) de los activos totales de la cooperativa; y,
- k) Los demás que no sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria”.

“**ARTÍCULO 26.-** La Junta Directiva está integrada por el número de miembros que establezca el Estatuto y un miembro más que tiene el carácter de suplente; dicho número debe ser impar y nunca menor de cinco (5).

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres (3) años. Ningún cooperativista puede ser miembro de la Junta Directiva por más de dos (2) períodos consecutivos; en el Reglamento de esta Ley se deben adoptar mecanismos de elección alterna.

Una vez que el directivo cese en sus funciones, no podrá ser miembro de Junta Directiva o Vigilancia, hasta después de un (1) año de haber cesado de su cargo por cualquier motivo.”

“**ARTÍCULO 28.-** Para ser directivo(a) se requiere:

- a) Ser hondureño(a);
- b) Mayor de edad y miembro de la cooperativa respectiva. En las cooperativas de centros educativos no es necesario el requisito de edad;
- ch) Saber leer y escribir;
- c) Encontrarse solvente en sus obligaciones económicas y estatutarias con la cooperativa al momento de su elección;
- d) Haber aprobado el proceso de formación cooperativista establecido en el Estatuto de la cooperativa;
- e) No ser cónyuges o parientes entre sí o con miembros del Órgano de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad;
- f) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad;
- g) No ser afiliado o formar parte de los cuerpos directivos de otra cooperativa del mismo subsector; y,
- h) Los demás requisitos que se establezcan en el Estatuto de cada cooperativa, reglamentos referidos por esta Ley y lo que indique el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, de acuerdo a la actividad y especialización de cada subsector.”

“**ARTÍCULO 31.-** El Gerente General será nombrado por la Junta Directiva quien para entrar en el desempeño de sus funciones debe rendir caución suficiente para garantizar su gestión, misma que será fijada y calificada por la Junta Directiva. En ningún caso un miembro de Junta Directiva o Vigilancia en funciones podrá ser contratado como Gerente General, si no después de haber transcurrido un (1) año de haber cesado de su cargo.”

“**ARTÍCULO 32.-** La Asamblea General elegirá de su seno una Junta de Vigilancia, compuesta por el número de integrantes que establezca el Estatuto y un miembro más que tendrá el carácter de suplente, en número impar no menor de tres (3) ni mayor de siete (7). Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos consecutivamente sólo por un período más.

Una vez que el directivo cese en sus funciones, no podrá ser miembro de Junta Directiva o Vigilancia, hasta después de un (1) año de haber cesado de su cargo por cualquier motivo.

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requerirá los mismos requisitos que para ser miembro de Junta Directiva.

Tanto en el caso de la Junta de Vigilancia como en el de la Junta Directiva, quien sea electo para sustituir a otro que no ha terminado su período, éste se elegirá por el tiempo que faltare para concluir el mismo.

La Junta de Vigilancia será solidariamente responsable con la Junta Directiva en los términos establecidos en el Artículo 29, cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.”

“**ARTÍCULO 33.-** Sin perjuicio de las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y en el Estatuto, la Junta de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, legales, administrativas y financieras, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Ordenar una Auditoría Externa según los procedimientos autorizados por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, por lo menos una (1) vez al año;
- c) Seleccionar al Auditor Interno y sus organismos complementarios, auxiliares o, los sustitutos de éstos;
- ch) Conocer y dictaminar los Estados Financieros y emitir sus observaciones o recomendaciones a la Junta Directiva;
- d) Examinar los libros y documentos cuando lo juzgue conveniente;
- e) Verificar las transacciones financieras, las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que estas son cumplidas;
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundamentado sobre la situación económica, financiera y social de la cooperativa;
- g) Suministrar a los cooperativistas que lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia, sin perjuicio de las restricciones establecidas en la Ley;

- h) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el Estatuto;
- i) Dictaminar en los casos de suspensión o exclusión de cooperativistas;
- j) Vigilar que los órganos de administración acaten debidamente las leyes, Estatuto, Reglamentos y decisiones de la Asamblea General; y,
- k) Investigar, por sí o en forma delegada, cualquier irregularidad de orden legal, financiero o económico-administrativo que se le denuncie o detectare.

Las recomendaciones que hiciera la Junta de Vigilancia por incumplimiento de esta Ley, su Reglamento, Normativas especiales emitidas por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, el Estatuto, políticas internas y los acuerdos de la Asamblea General, serán de obligatorio cumplimiento por la Junta Directiva, salvo lo dispuesto en el Artículo 35 de la presente Ley, relacionado al acto o gestión administrativa.

En caso de conflicto sobre el cumplimiento de las recomendaciones decidirá el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.”

“**ARTÍCULO 41.-** El patrimonio de las cooperativas será variable y podrá constituirse de la forma siguiente:

- a) Con las aportaciones de los cooperativistas que forman el haber social de la cooperativa, así como con los excedentes, rendimientos capitalizados y las reservas acumuladas;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;
- d) Con los derechos, patentes, marcas de fábrica u otros intangibles de su propiedad;
- e) Con todos aquellos ingresos lícitos provenientes de las operaciones que no involucre captación de recursos económicos de terceros no afiliados(as); y,
- f) Con los recursos provenientes de donaciones producto de convenios o contratos que suscriba la Junta Directiva y que debe ser utilizados exclusivamente para el propósito y destino establecido en dicho convenio y que tenga relación con la actividad principal de la cooperativa.”

“**ARTÍCULO 44.**- Los excedentes se distribuirán en la forma siguiente:

- a) ...;
- b) La formación de fondos especiales: requerimiento de capital y patrimonio, reservas para activos de riesgo y otros que establezca la Junta Directiva;
- c) Distribuciones entre los cooperativistas de acuerdo al patrocinio efectuado con la cooperativa, después de constituir la reserva legal, las requeridas por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo y reservas especiales aprobadas por la Asamblea General;
- ch) La Asamblea General podrá acordar la capitalización total o parcial de los excedentes distribuidos y no pagados, siempre que la cooperativa cuente con los recursos que le garantice su sostenibilidad; y,
- d) Treinta (30) días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la Junta Directiva debe poner en conocimiento del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo el proyecto de distribución de excedentes, quien puede objetar la misma si determina que la cooperativa presenta una situación financiera inestable.”

“**ARTÍCULO 46.**- Las pérdidas anuales se deben cubrir con la Reserva Legal y de no ser suficiente la misma, con un porcentaje de las otras reservas patrimoniales, de conformidad con las disposiciones que emita el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, de todo lo cual la Junta Directiva debe informar inmediatamente a la Asamblea General Ordinaria más próxima.

Cuando una cooperativa en su Estado Financiero anual refleje pérdidas, además de cubrir las mismas con su reserva legal y patrimonial dentro del plazo que establezca el Reglamento, está en la obligación de presentar ante el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo un Plan de Estabilización Financiera, que contemple:

- a) Mecanismos de capitalización, constitución de las reservas, adecuación y saneamiento de activos y pasivos; y,
- b) Estrategias y cronograma para lograr la estabilización y recuperación financiera.

En caso de liquidación de la cooperativa, las pérdidas se distribuirán entre los cooperativistas, en proporción al monto de sus aportaciones.”

“**ARTÍCULO 51.**- Son mixtas las cooperativas, cuando en sus Estatutos establezcan actividades múltiples como su objetivo principal.

No pueden constituirse como cooperativas mixtas, las cooperativas que su actividad principal sea el ahorro y crédito de afiliaciones abiertas. En el caso de las cooperativas de afiliación limitadas o cerradas con activos mayores equivalentes en moneda nacional a Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00), deben adecuar su funcionalidad automáticamente al Capítulo relativo a las cooperativas de ahorro y crédito de la presente Ley.

El Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, regulará cada una de las actividades de las Cooperativas Mixtas, ajustándolas a los conceptos contenidos en los Artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 63.**- Cuando en una cooperativa el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo determine de oficio o por denuncia comprobada, deficiencias administrativas, financieras o bien que sus activos no son suficientes para proteger los ahorros de sus afiliados (as) y el patrimonio de la cooperativa, éste puede adoptar indistintamente una o más de las acciones preventivas siguientes:

- a) Limitar, prohibir u ordenar el cese de actividades que hayan dado origen a la deficiencia;
- b) Ordenar la adopción y ejecución de un plan de regularización, que contenga las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición, fechas de ejecución para solventar las deficiencias administrativas o financieras determinadas;
- c) Requerir la inmediata suspensión de uno o más miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y empleados que sean considerados responsables de actos contrarios a los objetivos de la cooperativa; y,
- ch) Nombrar un representante del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo ante la Junta Directiva quien está facultado para vetar las decisiones que adopten los mismos. “

“**ARTÍCULO 64.**- Para la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo anterior, se debe considerar la gravedad de la infracción, su importancia social o económica y los perjuicios causados.

La cooperativa tiene acción de repetición contra el empleado o miembro de la Junta Directiva o de Vigilancia que haya cometido

la infracción. En todo caso el supuesto infractor goza del derecho de defensa.

En el caso de disolución y liquidación forzosa de una cooperativa, el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo debe analizar otras alternativas para efecto de proteger los ahorros de sus afiliados(as).”

“ARTÍCULO 72.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, las personas jurídicas no cooperativas pueden ser afiliadas, siempre que no persigan fines de lucro.

Los menores de edad pueden ser afiliados(as), siempre y cuando tengan un representante o tutor. El Reglamento de la presente Ley regulará este aspecto.

En las cooperativas estudiantiles no se requerirá edad mínima para ser cooperativista.”

“ARTÍCULO 80.- La calidad de cooperativista se pierde por:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) Por renuncia escrita ante la Junta Directiva; y,
- d) Por exclusión.

Los cooperativistas que renuncien, o sean excluidos no quedan exentos de cumplir con sus obligaciones contraídas”.

“ARTICULO 82.- Se permite la fusión, incorporación y transformación de las cooperativas de conformidad con esta Ley, la que debe ser aprobada por la Asamblea General de cada una de las cooperativas participantes y cumplir con los requisitos exigidos por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, establecidas en la Normativa correspondiente.

Cuando el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, apruebe la fusión, incorporación o transformación de las cooperativas, debe extender certificación del acto, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta o en un (1) diario de circulación nacional.”

“ARTÍCULO 87.- Contra la fusión, incorporación o transformación de cooperativas puede interponerse oposición dentro de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de su

inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas. El afiliado(a) disconforme debe hacer constar sus disidencias en el acta de Asamblea General pertinente.

Transcurrido el término establecido el párrafo anterior, si no hubiere oposición, la fusión, incorporación o transformación, tendrá pleno efecto legal.”

“ARTÍCULO 90.- La Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.), es el organismo privado, superior o representativo del Movimiento Cooperativo Hondureño.

Para la constitución de cualquier organismo de integración cooperativista será necesario cumplir con las condiciones de factibilidad; en lo administrativo, legal y capacidad económica de sostenibilidad.”

“ARTÍCULO 91.- Son funciones de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.):

- a) Fomentar el desarrollo, consolidación e integración del cooperativismo y la defensa de sus instituciones;
- b) Promover el modelo cooperativo para el diseño, formulación e implementación de políticas e impulsar la capacitación de sus talentos humanos, con igualdad de oportunidades;
- c) Asesorar en coordinación con organismos auxiliares del movimiento cooperativo a las cooperativas en materia de organización técnica, administrativa, legal y desarrollo;
- ch) Gestionar y desarrollar programas y proyectos para el fomento del cooperativismo;
- d) Establecer estrategias que permitan la participación efectiva del movimiento cooperativo en el combate a la reducción de la pobreza;
- e) Establecer las coordinaciones necesarias con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales a efecto que los programas que desarrolle sean concordantes con la Visión de País y Plan de Nación;
- f) Organizar Congresos Cooperativos Nacionales Ordinarios cada tres (3) años, y extraordinarios cuando fueren necesarios, con el objetivo de desarrollar temas científicos, de integración o servir como órgano de consulta ante problemas nacionales o específicos del movimiento cooperativo. En el Reglamento de la presente Ley y Estatuto de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) se deben establecer las funciones específicas del referido Congreso;

Sección “B”

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. CERTIFICA, la Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 131-2014. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, misma que corre a Expediente **PJ-17012014-104**, por el Abogado **MARLÓN JAVIER MEZA SANTOS**, en su condición de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, con domicilio en la colonia Lomas del Guijarro Sur, bloque C, 16, calle Barcelona en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable **No. 133-2014**, de fecha **22 de enero de 2014**, al otorgamiento de Personalidad Jurídica, asimismo los Estatutos están de conformidad a la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, se constituyó mediante instrumento público número ciento nueve (109) de fecha veintidós (22) de enero del dos mil catorce, ante los oficios del Notario Devir Caleb Aviléz Jerónimo, en el cual se incorporan los Estatutos que regularán la Fundación, así como el nombramiento de la Junta Directiva, y la delegación para su representante legal.

CONSIDERANDO: Que **LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, se crea como Asociación Civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro cuyos objetivos contribuyen a brindar apoyo a programas educativos públicos, alternativos innovadores, asimismo, sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho

de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

COSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No. 1445-A-2013** de fecha 24 de junio de 2013, delegó en el ciudadano, **PASTOR AGUILAR MALDONADO**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos, dispensando la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, Acuerdos de nombramiento de munícipes que vaquen en las Corporaciones Municipales.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 56 y 58 del Código Civil, 1, 2, 5, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), 1, 3 4, 9 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), 29 reformado, 116, 120 y 122 de Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante Decreto PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la Personalidad Jurídica a **LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)** con domicilio en la colonia Lomas del Guijarro Sur, bloque C, casa 16, calle Barcelona en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, constituida mediante instrumento público número ciento nueve (109) de fecha veintidós (22) de enero del dos mil catorce, ante los oficios del Notario Devir Caleb Aviléz Jerónimo, asimismo se aprueban sus Estatutos los cuales se encuentran incorporados en el instrumento precitado y que leteralmente dicen:

ESTATUTOS LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 01.- Se constituye la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), como Asociación Civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro, la cual se denominará **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, que en lo sucesivo en estos Estatutos se identificará como **“FUNPAPH”**.

Artículo 02.- La duración de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, será por tiempo indefinido se regirá por lo establecido en los Estatutos y su Reglamento, así como por el Código Civil, en lo que se refiere a las personas jurídicas sin fines de lucro, por la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), su Reglamento, los convenios internacionales ratificados por el Estado de Honduras y por las demás leyes vigentes en la República de Honduras.

Artículo 03.- El domicilio de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, será en la colonia Lomas del Guijarro Sur, bloque C, casa 16, calle Barcelona, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, y podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional y en el extranjero.

CAPÍTULO II DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 04.- La **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, tiene como finalidad: Lograr integrar a las personas que padecen de enfermedades psicomotoras congénitas, a través de programas de inserción social al igual que apoyar e informar a los familiares como enfrentar dichas dificultades, logrando la mejora en su calidad de vida y la de su grupo familiar.

OBJETIVOS.

Artículo 05.- La **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, tiene como objetivos los siguientes: **OBJETIVOS GENERALES:** desarrollar acciones tendientes a fortalecer programas a favor del bienestar bio, psico, social de las personas con trastornos psicomotriz y otras enfermedades congénitas, desarrollando, apoyando programas y servicios de salud integral en el área psicomotriz, con calidad, calidez y profesionalismo, a la población en el marco de la realidad social y de los grupos más vulnerables, lográndolo la mejora en su calidad de vida y la de su grupo familiar. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** Son objetivos específicos de la Fundación los siguientes: a) Colaborar y hacer intercambios con organismos de salud gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales legalmente constituidas y/o personas naturales, para la realización de programas de prevención y atención, que se lleven a cabo en el país y fuera del mismo. b) Realizar y apoyar, estudios de investigación científica multidisciplinaria y otras actividades científicas y educativas que permitan evaluar y mejorar la salud de los beneficiarios. c) Contribuir a mejorar las condiciones físicas y estructurales de las instrucciones públicas de los servicios de salud, sociales, que existen dentro y fuera del país y que promuevan la salud integral. d) Gestionar y/o elaborar materiales educativos, insumos, equipo médico y otros los cuales serán proporcionados en forma gratuita

a los sectores más vulnerables. e) Celebrar convenios y coordinar con instituciones públicas, iglesias, y otros organismos de salud, nacionales e internacionales legalmente constituidos que promuevan la atención integral o especializada que beneficie a la población objetivo por la Fundación. f) Gestionar y proponer acciones ante instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales fondos para poder ejecutar proyectos acordes con los objetivos de la Fundación y asimismo para la auto-sostenibilidad de la misma. Todos los servicios que brinde la Fundación serán proporcionados de manera gratuita bajo la coordinación y/o supervisión de los entes gubernamentales correspondientes. Para alcanzar sus objetivos la Fundación podrá realizar las siguientes actividades: a) Coordinar las brigadas de salud con la Secretaría de Salud y el Colegio Médico. b) Solicitar las necesidades en las áreas objetos de esta Fundación a los hospitales y centros de salud públicos, para gestionar el abastecimiento de los mismos. c) Cualquier actividad que coadyuve a la realización de los objetivos. d) Finalmente para alcanzar las actividades enunciados anteriormente requerirán de la autorización, coordinación y/o supervisión por los Entes Estatales en el ramo y en ningún momento podrán entrar en conflicto con la actividad estatal.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 06.- Serán miembros de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, todas las personas naturales o jurídicas debidamente constituidas, admitidos por la Asamblea General e inscritos como tales en el libro de miembros que a tal efecto lleve la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, **Clases de Miembros.** Se establecen tres categorías de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios.

Artículo 07.- Son Miembros Fundadores: Las personas que suscribieron el acta de constitución de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**.

Artículo 08.- Son Miembros Activos: Las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, que ingresan a la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, posteriormente a la constitución, presentando ante la Junta Directiva solicitud la que deberá ser aprobada por la Asamblea General, y que se encuentren debidamente inscritos como tales.

Artículo 09.- Serán Miembros Honorarios: Todas aquellas personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras, que por su cooperación en la consecución de los fines y objetivos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, la Asamblea General concede tal mérito.

Artículo 10.- Las personas jurídicas que sean miembros de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, serán representadas ante la Asamblea General y Junta Directiva por la persona que ésta nombre, acreditando dicha representación mediante certificación de punto de acta en la cual la Asamblea General de la o las personas jurídicas miembros acordaron tal nombramiento, asimismo deberán acreditar su existencia jurídica debidamente inscrita.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 11.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Elegir y ser electos. b) Presentar mociones y peticiones a las autoridades de las mismas. c) Ejercitar su derecho de voz y voto. d) Que se les brinde información relacionada con la situación financiera y operativa de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, cuando lo soliciten. e) Recibir y portar credenciales que lo acrediten como miembro de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, ante las autoridades, entidades nacionales y extranjeras. f) Conservar su calidad de miembro en caso de ausencia del país.

Artículo 12.- Son derechos de los Miembros Honorarios: a) Asistir y participar en las Asambleas Generales y en las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto. b) Formar parte de las comisiones que para fines específicos le encomiende la Asamblea General y la Junta Directiva, pudiendo ejercer su voz y voto dentro de la toma de decisiones de las mismas. c) Recibir y portar credenciales que lo acrediten como miembro de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, ante las autoridades, entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 13.- Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos: a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones adoptadas de conformidad con los mismos. b) Contribuir con su mayor empeño para que se cumplan los objetivos y fines de la (ONGD). c) Concurrir a las Asambleas, sesiones y reuniones a las que fueren convocados. d) Desempeñar con el más alto grado de responsabilidad los cargos y comisiones que les confíen. e) Representar con dignidad y decoro a ONGD.

PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 14.- Se prohíbe a todas las clases de miembros: a) Comprometer o mezclar a la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, en asuntos que sean contrarios a los fines y objetivos perseguidos por la misma. b) Hacer propaganda política dentro de la misma a favor de determinadas ideologías políticas. c) Los miembros no podrán disponer de los bienes de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, para fines personales.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACIÓN

Artículo 15.- Todos los miembros de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, tendrán que dar cumplimiento con los Estatutos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**.

Artículo 16.- El incumplimiento de los presentes Estatutos estará sujeto a las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal y privada. b) Amonestación por escrito. c) Suspensión temporal por el término de seis meses. d) Expulsión definitiva. Previo aplicar las sanciones antes mencionadas, la Junta Directiva abrirá un expediente disciplinario el cual notificará al miembro a efecto de ser escuchado en audiencia, si los hechos imputados quedaren desvirtuados, se levantará la respectiva acta y se cerará el

expediente. En caso de no desvirtuar los hechos la Junta Directiva levantará acta y lo someterá a la Asamblea General Extraordinaria el expediente disciplinario, para que ésta proceda a aplicar la sanción que amerite. Si el miembro a quien se le ha iniciado un proceso no asiste a la audiencia, se le tendrá por rebelde y se continuará con el procedimiento hasta finalizar con aplicación de la respectiva sanción. El miembro sancionado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, para que este lo remita a la Asamblea General Extraordinaria, quien resolverá el recurso, contra dicho recurso no procederá recurso alguno, quedando expedita la instancia judicial correspondiente.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Artículo 17.- Conforman los órganos de gobierno de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**: a) **ASAMBLEA GENERAL.** b) **JUNTA DIRECTIVA.** c) **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.** d) **DIRECCIÓN EJECUTIVA.**

Artículo 18.- Ningún miembro de la Asamblea General y de la Junta Directiva, devengará salarios, sueldo o cualquier remuneración por actos propios de su cargo.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 19.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, y estará integrada por todos los Miembros Activos y Fundadores, debidamente inscritos como tales.

Artículo 20.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria según sean los asuntos que se traten en la misma.

Artículo 21.- DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias serán realizadas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de forma escrita, misma que deberá contener la agenda a tratar y el tipo de Asamblea, con 15 días de anticipación, convocatoria que deberá contener el día, lugar, fecha y la agenda a tratar, la cual será entregada a cada uno de los miembros personalmente o vía correo electrónico, la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria se hará con 5 días de anticipación como mínimo con las mismas formalidades establecidas para la Asamblea Ordinaria.

Artículo 22.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará en el mes de junio de cada año y la Asamblea General Extraordinaria cada vez que la Junta Directiva lo estime conveniente.

Artículo 23.- DEL QUÓRUM: Para que la Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos, y si dicho número no se lograre en primera convocatoria, la Asamblea se celebrará válidamente una hora después con los miembros que

asistan y para la Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los miembros inscritos, de no lograrse reunir dicho quórum se hará un día después con los miembros que asistan.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros que conformarán la Junta Directiva de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. b) Autorizar los planes y la inversión de los fondos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, y los proyectos que se sometan a discusión por los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con los fines y objetivos de la misma. c) Admitir nuevos miembros. d) Aprobar el Plan Operativo Anual de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. e) Aprobar los informes financieros sometidos por la Junta Directiva. f) Nombrar a los miembros que integren el órgano de fiscalización. g) Discutir y aprobar los presentes Estatutos y el Reglamento interno. h) Las demás que le correspondan como autoridad máxima de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**.

Artículo 25.- Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria en los siguientes casos: a) Reformar o enmendar los presentes Estatutos. b) Aprobar y discutir las reformas del Reglamento Interno. c) Acordar la disolución y liquidación de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. d) Resolver la impugnación de los acuerdos. e) Cualquier otra causa calificada por la Junta Directiva.

Artículo 26.- DE LOS ACUERDOS: Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los votos de los asistentes y en la Asamblea General Extraordinaria se tomarán por mayoría calificada, es decir por dos tercios de voto de los asistentes a la Asamblea. Dichas decisiones podrán ser impugnadas por los miembros de Asamblea General, cuando estén en contraposición con los presentes Estatutos, su Reglamento o violente la legislación hondureña vigente, impugnación que se presentará ante la Junta Directiva dentro de los tres (3) días siguientes, quien las remitirá a la Asamblea General Extraordinaria, para que conozca la impugnación, quien resolverá dentro del término de diez días, dicho procedimiento será reglamentado.

Artículo 27.- Todos los acuerdos emanados tanto en la Asamblea Ordinaria como en la Asamblea Extraordinaria, siempre que se ajuste a los presentes Estatutos, tienen carácter obligatorio para todos los miembros quienes no podrán alegar desconocimiento de las mismas.

Artículo 28.- El miembro que por causa justificada comprobable, no pueda asistir a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, tiene derecho a ser representado por otro miembro. En ningún caso se puede dar la doble representación.

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 29.- Al final de cada Asamblea General se formulará el acta de la misma, que contendrá las decisiones tomadas y será sometida a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se

asentará en el libro correspondiente autorizado por la autoridad competente, acta que será firmada por todos los miembros de la fundación asistentes, las cuales estarán en custodia del Secretario y a la disposición de todos los miembros de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, y sujetos a auditorías internas como auditorías de las organizaciones cooperantes y por las instituciones estatales en caso de recibir fondos públicos a efectos de garantizar la transparencia.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 30.- La Junta Directiva es el Órgano de dirección de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, y estará integrada de la siguiente manera: a) Presidente/a. b) Vicepresidente/a. c) Secretario/a. d) Tesorero/a. e) Vocal I.

Artículo 31.- La Junta Directiva será electa en la Asamblea General Ordinaria y los miembros electos para la misma se desempeñarán en su cargo ad horem durante dos años, éstos podrán ser reelectos por un período más.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Artículo 32.- La elección de la Junta Directiva se hará en Asamblea General Ordinaria y los nominados a los cargos directivos se harán a propuesta de los miembros Fundadores y Activos, y sometidos a votación de la Asamblea, siendo electos por mayoría simple es decir la mitad más uno de los votos de los miembros inscritos que asistan a dicha Asamblea. La votación se hará en forma secreta. La Junta Directiva electa tomará posesión el mismo acto de su elección.

DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

Artículo 33.- La Junta Directiva se reunirá en sesión Ordinaria una vez al mes y Extraordinariamente las veces que estime necesario y conveniente. Para que dichas reuniones sean válidas es necesaria la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. En las sesiones de la Junta Directiva, no se aceptarán representaciones.

Artículo 34.- Los Acuerdos y Resoluciones deberán constar en acta, la que se asentará en un libro especial que autorizará el Presidente y Secretario en notas, las cuales indicarán el número de folio en su última página, dichas actas, deberán ser firmadas por todos los asistentes a la sesión que supieren hacerlo y los que ignoren imprimirán su huella digital. Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de opinar y votar en asuntos que tengan interés personal o familiar o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges, su compañera o compañero de hogar, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en tal caso, deberán excusarse del conocimiento del asunto a tratar. Será nula la decisión que se adopte en violación a esta disposición, si la misma favorece las pretensiones de alguno de los miembros de la Junta Directiva. Todas las Resoluciones tomadas por la Junta Directiva deberán tomarse por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 35.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Adoptar la política que debe seguir para alcanzar los fines de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”** y preparar los planes de acción que correspondan. b) Revisar los informes mensuales sobre las actividades de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. c) Elaborar el presupuesto semestral que se someterá a la Asamblea General de Socios. d) Llenar las vacantes que se produzcan en los cargos a directores. e) Preparar y presentar un informe anual sobre actividades a la Asamblea General de Socios. f) Elaborar el proyecto de Reglamento Interno para ser sometido a discusión y aprobación de la Asamblea General según sea el caso. g) Publicar el Estatuto y demás Reglamentos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, para conocimiento de los miembros y del público en general. h) Fomentar la impresión de publicaciones periódicas de divulgación de conocimientos relacionados con los fines de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**.

Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente/a: a) Ostentar la representación oficial y legal de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. b) Elaborar con el Secretario la agenda de las sesiones y convocar por medio de éste a sesión de Junta Directiva y Asambleas Generales. c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y la instalación de las Asambleas Generales y dirigir sus deliberaciones. d) En caso de empate decidir con doble voto la Resolución de la Junta Directiva y la Asamblea General. e) Autorizar y suscribir documentos públicos o privados con autorización de la Asamblea General. f) Resolver con el Secretario y Tesorero cualquier asunto de urgencia y dar cuenta de lo actuado por la Junta Directiva. g) Solicitar cuentas bancarias y la obtención de chequeras la cual se utilizará para elaborar pagos, cheques que llevarán las firmas del Presidente y el Tesorero para retiro de fondos. h) Ordenar la práctica de arqueos y auditorías una vez autorizadas por la Junta Directiva. i) Vigilar para que los comités nombrados por la Asamblea General o por la Junta Directiva cumplan con diligencia las obligaciones de su cargo y así mismo. j) Velar por el debido cumplimiento de sus deberes y de todos los miembros de la Junta Directiva. k) Firmar la correspondencia que sea de su competencia. l) Cumplir fielmente con los mandatos de la Asamblea General. m) Nombrar comités de trabajo transitorios cuando lo considere necesario previa autorización de la Junta Directiva. n) Coordinar todas las actividades de la Junta Directiva así como de los miembros de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, y en general todas aquéllas que ameritan una dirección acertada. ñ) Rendir cada año un informe escrito a la Asamblea General sobre las actuaciones de la Junta Directiva.

Artículo 37.- Atribuciones del Vicepresidente: a) Asistir al Presidente y colaborar con él en el desempeño de sus funciones, haciéndole las sugerencias que estime conveniente para la buena marcha de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. b) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o de impedimento. c) Responsable de la comisión de educación a todos los niveles de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. d) Aquellas otras que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva y los Reglamentos Internos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**.

Artículo 38.- Atribuciones del Secretario/a: a) Llevar y conservar los libros de las actas de la Asamblea General, b) Cumplir funciones de Secretario/a en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, elaborando las actas respectivas, así como en la Junta Directiva. c) Convocar para las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas Generales con instrucciones del Presidente. d) Redactar y autorizar con el Presidente las actas de Asamblea General y la Junta Directiva. e) Certificar los actos y resoluciones de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, así como extender con el visto bueno del Presidente las constancias que le sean solicitadas. f) Dar información a los miembros como lo disponga la Junta Directiva y el Presidente.

Artículo 39.- Son atribuciones del Tesorero/a: a) Recaudar y custodiar los fondos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, en la forma que lo disponga la Asamblea General, Junta Directiva y los reglamentos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. b) Autorizar y firmar con el Presidente los documentos y cheques de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. c) Supervisar los libros y registros correspondientes de carácter contable financieros debidamente autorizados y elaborados y rindiendo los informes pertinentes a la Junta Directiva y anual a la Asamblea. d) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”** junto con los demás miembros de la Junta Directiva. e) Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. f) Tener firma registrada junto con la del Presidente en las cuentas bancarias de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**.

Artículo 40.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en la promoción de los asuntos sociales, económicos, culturales y recreativos de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, formando y ejecutando las comisiones correspondientes para estas acciones, presentándolas a la Junta Directiva para su revisión y aprobación. b) Colaborar en la Administración General de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. c) Sustituir por su orden a los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia temporal excepto al Presidente. d) Las demás que le asignen la Asamblea General, la Junta Directiva y los presentes estatutos.

ORGANOS FISCALIZACIÓN

Artículo 41.- Es el órgano de fiscalización y vigilancia de la organización y estará integrada por dos (2) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y tendrán las atribuciones siguientes: a) Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado. b) Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes. c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente. d) velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente. e) Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que

encuentre en el manejo de los fondos. f) Vigilar que los miembros de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”** y de Junta Directiva cumplan los presentes estatutos y su reglamento. g) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 42.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA: Es la encargada de la Administración y ejecución de planes y proyectos que desarrolle la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**. Estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo, que no formará parte de los miembros de la Asamblea y por lo tanto es considerado como empleado de la Organización.

Artículo 43.- El Director Ejecutivo será nombrado(a) por la Junta Directiva.

Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones del Director(a) Ejecutivo: a) Atender a tiempo completo todas las actividades de la Organización. b) Responder por la conducción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que apruebe la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Representar a la organización en todos los actos previa autorización de la Junta Directiva. d) Ejecutar acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. e) Contratar el personal que requiere la organización para su funcionamiento actos previa autorización de la Junta Directiva. f) Las demás actividades inherentes al cargo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 45.- Patrimonio la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, corresponde, únicamente a la organización inclusive sus créditos y deudas. Nadie puede disponer para uso personal, de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio, para uso personal. Sobre los bienes y derechos que constituyan el patrimonio de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, no podrán constituirse gravámenes de ningún tipo, sin que medie autorización de la Asamblea. El patrimonio de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, estará constituido por: a) Las aportaciones de sus miembros. b) Los bienes que adquiera. c) Donaciones nacionales o internacionales, que serán reportadas a la SEIP, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD). d) Herencias y legados. e) Recursos generados por inversiones realizadas y los ingresos por la prestación de bienes y servicios lícitos necesarios para su autosostenibilidad, enmarcados en sus objetivos. f) Ingresos derivados de las actividades económicas lícitas realizadas como medio para lograr sus fines. En el caso que realicen las siguientes actividades: conciertos, shows, prestaciones artísticas, redondeo de facturas en el comercio, deberán sujetarse a las auditorías que señale la ley para verificar que estos fondos obtenidos, sean aplicados al autosostenibilidad de sus operaciones.

Artículo 46.- Ningún miembro de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, podrá alegar derechos de propiedad sobre los bienes de ésta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN “FUNPAPH”

Artículo 47.- Son causas de disolución: a) La resolución adoptada en la Asamblea General Extraordinaria. b) La imposibilidad de realizar sus fines. c) Por apartarse de los fines u objetivos por la cual se constituye; y, d) Por sentencia judicial o resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 48.- La disolución podrá acordarse mediante aprobación en Asamblea General Extraordinaria por mayoría absoluta, es decir por dos tercios de los votos de los asistentes a dicha Asamblea.

Artículo 49.- En caso de acordarse la disolución y liquidación de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, la misma Asamblea General Extraordinaria que haya aprobado tal determinación integrará una comisión liquidadora la que pasará a tener los poderes necesarios de Administración y pago mientras dure la liquidación, dejando sin lugar, asimismo los poderes de la Junta Directiva y la misma preparará un informe final para la Asamblea General, el que estará a disposición de cualquier miembro de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, por un período de treinta días en la Secretaría de la misma, para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones u objeciones que crea pertinentes, si pasado el término señalado anteriormente sin que se presentaren observaciones ni objeciones se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha liquidación y en caso de quedar bienes o patrimonios después de liquidada, se pasará a otra organización con fines similares señalada por la Asamblea General Extraordinaria. Si hubiese observaciones u objeciones la comisión liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe las mismas.

CAPÍTULO VII REFORMAS DE ESTATUTOS

Artículo 50.- Toda reforma o modificación de los presentes estatutos, deberán ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, por él las dos terceras partes de los miembros asistentes, es decir por mayoría calificada, siguiendo el mismo procedimiento de su aprobación.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Esta **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar informes periódicos de las actividades que realice

ante las instituciones u organismos del gobierno correspondientes, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- La Junta Directiva emitirá el reglamento interno el cual será sometido a discusión y aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 53.- Las actividades de la **FUNDACIÓN “FUNPAPH”**, en ningún caso podrán menoscabar las funciones del Estado y de sus instituciones.

Artículo 54.- Lo no dispuesto en los presentes estatutos, será resuelto por la Asamblea General, y por las leyes hondureñas vigentes en la materia de ONGD.

SEGUNDO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: Queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el artículo 3 inciso 4) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: La disolución y liquidación de **LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACIÓN PASO A PASO HONDURAS (FUNPAPH)**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes.

SÉPTIMO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (F) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez veinticuatro días del mes de enero de dos mil catorce.

FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL

1 F. 2014.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 1088-2013.- SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha once de septiembre de dos mil trece, misma que corre a Expediente No. **PJ-11092013-1553**, por la Abogada **KARLA BESSY PACHECO MORALES**, actuando en su condición de Directora en Juicio y como Procurador a **JEOVANNY FRANCISCO OCHOA GUEVARA**, de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLÍ**, con domicilio en el municipio de Oropolí, departamento de El Paraíso, República de Honduras, Centroamérica; contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 2392-2013 de fecha 22 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLÍ**, se crea como asociación civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado e interés público, apolíticas, sin fines de lucro cuyos objetivos contribuyen al desarrollo humano e integral de la población del municipio de Oropolí; asimismo sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No. 2150-2013** de fecha 15 de octubre del 2013, llamó al señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana **PASTOR AGUILAR MALDONADO**, para que sustituya al Secretario de Estado del Ramo.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en

uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 56 y 58 del Código Civil; 1,2,5,7, de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 1, 3, 4,9 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 29 Reformado, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado, mediante Decreto PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLÍ**, con domicilio en el municipio de Oropolí, departamento de El Paraíso y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLI

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Se constituye una Organización No Gubernamental de Desarrollo (**ONGD**) denominada **“ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLÍ**, como una Asociación Civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con domicilio en el municipio de Oropolí, departamento de El Paraíso, se regirá por las disposiciones que se establecen en los presentes Estatutos, Reglamentos y las Resoluciones que emita la Asamblea General y la Junta Directiva, así como por las disposiciones del Código Civil, Ley Especial de Fomento de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), por el Reglamento de la Ley Especial de Fomento de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo, convenios internacionales ratificados por el Estado de Honduras y demás leyes vigentes en la República de Honduras.

ARTÍCULO 2.- La duración de la Organización Desarrollo Oropolí será indefinida.

ARTÍCULO 3.- El Domicilio de la Organización **DESARROLLO OROPOLÍ**, será en el municipio de Oropolí, departamento de El Paraíso, República de Honduras, Centroamérica.

CAPÍTULO II FINALIDAD Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- La Organización tendrá dentro del contexto general y marcos democráticos, los objetivos siguientes: a.- Contribuir decididamente al desarrollo integral del municipio en las siguientes áreas: salud, educación, ambiente, turismo, agricultura, infraestructura, finanzas, arte y deportes, incentivo de la microempresa, enlace gobierno municipal, asuntos legales, comunicación y propaganda, con el sano propósito de mejorar el bienestar general de la población de Oropolí. b.- Formular y gestionar proyectos que impacten y contribuyan de manera positiva y significativa en el desarrollo del municipio; especialmente en infraestructura, sistema de alcantarillado de aguas negras, mejoramiento del sistema de agua potable, salud, educación, turismo, medio ambiente y otros que puedan surgir en el tiempo. c.- Promover, ejecutar y monitorear (control, seguimiento, supervisión y evaluación). Los programas y proyectos aprobados por la Asamblea General y la Junta Directiva y otorgarles la prioridad correspondientes que garanticen su transparencia y eficaz ejecución en tiempo y forma, que sean de beneficio a los sectores mas vulnerables. d.- Apoyar y coordinar esfuerzos y acciones con el gobierno municipal y fuerzas vivas en todas aquellas propuestas positivas encaminadas al fortalecimiento de las capacidades del municipio y que se traduzcan en bienestar para la comunidad en general. e.- Redescubrir nuevas opciones de cooperación y enlace mediante la búsqueda de apoyo con organismos e instituciones nacionales, pública y privada y de carácter nacional e internacional para la búsqueda de recursos en procura del Desarrollo del municipio. Colaborar con el gobierno municipal en la búsqueda de un desarrollo integrado sostenible de sus habitantes, mediante la formulación de estrategias y planes de desarrollo económico y social de corto (5 años), mediano (15 años) y largo (30 años) plazo. f.- Colaborar con el Estado, en la solución de problemas de orden coyuntural y estructural del municipio de Oropolí. g.- Adquirir los Recursos Financieros, Materiales, Equipo Técnico y Recurso Humano necesarios para el fiel cumplimiento de los objetivos precitados. h.- Capacitar a la población para optimizar los recursos que perciben por las actividades que realicen las personas capacitadas. Para la ejecución de los objetivos antes enunciados deberán ser previamente autorizados por los entes estatales en el ramo y en ningún momento podrán entrar en conflicto con la actividad estatal. De igual forma, todas las actividades que se realicen para la consecución de los objetivos y que generen ingresos, serán destinadas para su auto-sostenibilidad.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Serán miembros de la Organización todas las personas naturales o jurídicas debidamente constituidas, admitidos por la Asamblea General e inscritos como tales en el

libro de miembros que al efecto lleve la Organización. La calidad de los miembros será considerada de la siguiente forma: a.- **Miembros Fundadores:** todas aquellas personas naturales hondureñas que suscribieron el acta constitutiva de la Organización. b.- **Miembros Activos:** Todas aquellas personas naturales hondureñas o extranjeros con residencia legal en el país o jurídica nacionales o Internacionales legalmente constituida en el país que ingresen después del acta de constitución y participan activamente en pro de la ejecución de los objetivos de la Organización. c.- **Miembros Honorarios:** Todas aquellas personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país o jurídicas nacionales o internacionales que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la organización Desarrollo Oropolí o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción en virtud de acuerdos de Asamblea General. Este miembro no tendrá obligación alguna para con la Organización y sólo tendrá derecho a voz en las Asambleas Generales, a ser informado, periódicamente de la marcha de la Organización Desarrollo Oropolí, y asistir a los actos públicos de ella.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los Miembros Fundadores y Activos: a.- asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a los presentes estatutos. b.- Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se les encomienden. c.- Cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y Reglamentos de la Organización y acatar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los miembros fundadores activos: a.- participar con voz y voto en las Asambleas Generales. b.- elegir y ser electos para servir los cargos Directivos de la Organización. c.- Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio de la Junta Directiva, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Si el proyecto fuera patrocinado por el 10% o más de los miembros activos con 30 días de anticipación a lo menos, a la celebración de la Asamblea General; deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en los presentes estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación hecha al Directorio.

ARTÍCULO 8.- Requisitos para ser miembro de la Organización: espíritu y vocación de servicio, trabajo voluntariado, ser de reconocida honorabilidad, tener ética, y no tener cuentas pendientes con el Estado y policiales y judiciales.

PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a todas las clases de miembros de esta Organización: a.- Comprometer o mezclar a la Organización en asuntos que sean contrarios a los fines y objetivos

perseguidos por la misma. b.- Hacer propaganda política dentro de la misma a favor de determinadas ideologías políticas. c.- Los miembros no podrán disponer de los bienes de la Organización para los fines.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de los presentes Estatutos estará sujeto a las sanciones siguientes: a.- Amonestación verbal y privada. b.- Amonestación por escrito. c.- Suspensión Temporal. d.- Expulsión definitiva. Previo aplicar las sanciones antes mencionadas, la Junta Directiva abrirá un expediente disciplinario el cual notificará al miembro a efecto de ser escuchado en audiencia, sí los hechos imputados quedaran desvirtuados, se levantará la respectiva acta y se cerrará el expediente. En caso de no desvirtuar los hechos de la Junta Directiva levantará acta y lo someterá a la Asamblea General Extraordinaria el expediente disciplinario para que ésta proceda a aplicar la sanción que amerite. Si el miembro a quien se le ha iniciado un proceso, no asiste a la audiencia, se le tendrá por rebelde y se continuará con el procedimiento hasta finalizar con aplicación de la respectiva sanción.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11.- Para la consecución de los objetivos precitados, **LA ORGANIZACIÓN DESARROLLO OROPOLÍ**, se manejará por los siguientes órganos: a.- La Asamblea General. b.- La Junta Directiva. c.- Órgano de Fiscalización. d.- La Dirección Ejecutiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 12.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida es la máxima autoridad, y estará integrada por todos los miembros Activos y Fundadores debidamente inscritos como tales, pudiendo sesionar de forma: a.- **Ordinaria:** se realizará una vez al año en el primer trimestre del año con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros debidamente inscritos. El quórum para aprobar las resoluciones el voto favorable mitad más uno de los miembros asistentes. b.- **Extraordinaria:** Se realizará las veces que sea necesarias para discutir asuntos específicos o aquellos que tengan carácter de urgente y no puedan esperar que se realice una Asamblea General Ordinaria, con la Asistencia 2/3 partes del total de miembros debidamente inscritos. Con un quórum necesario para aprobar las resoluciones, con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a.- Elección de la Junta Directiva. b.- Aprobar los informes aprobados por la Junta Directiva y cada uno de los

miembros. c.- Definir la Política de la Organización. d.- Nombrar los miembros que integran el órgano de fiscalización.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria a.- Discutir y aprobar las reformas enmiendas o modificación de los presentes estatutos. b.- Discutir y acordar la disolución y liquidación de la Organización. c.- Discutir y aprobar el Reglamento Interno. d.- Resolver la impugnación de los acuerdos. e.- Cualquier situación que requiera ser resuelta con urgencia.

ARTÍCULO 15.- Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los votos de los asistentes y en la calificada, es decir por dos tercios de voto de los asistentes a la Asamblea. Dichas decisiones podrán ser impugnadas por los miembros de la Asamblea General, cuando estén en contra posición con los presentes estatutos, su reglamento o violente la legislación hondureña vigente; impugnación que se presentará ante la Junta Directiva dentro de los tres (3) días siguientes, quien las remitirá a la Asamblea General Extraordinaria, para que conozca la impugnación, quien resolverá dentro del término de diez (10) días, dicho procedimiento será reglamentado.

ARTÍCULO 16.- Todos los acuerdos emanados tanto en la Asamblea Ordinaria como en la Asamblea Extraordinaria, siempre que se ajusten a los presentes Estatutos, tienen carácter obligatorio para todos los miembros quienes no podrán alegar desconocimiento de las mismas.

ARTÍCULO 17.- El miembro que por causa justificada comprobable, no pueda asistir a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, tiene derecho a ser presentado por otro miembro. En ningún caso se puede dar la doble representación.

MECANISMO DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18.- Al final de cada Asamblea General se formulará el acta de la misma, la que contendrá las decisiones tomadas y será sometida a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se asentará en el libro correspondiente autorizado por la autoridad competente, acta que será firmada por todos los miembros de la fundación asistentes, las cuales estarán en custodia del Secretario y a la disposición de todos los Miembros de la Asociación y sujetos a auditorías internas como auditorías de las organizaciones cooperantes y por las instituciones estatales en caso de recibir fondos públicos a efectos de garantizar la transparencia.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, ejecución y administración de la Organización, la que está integrada: a.- Un Presidente. b.- Un Vicepresidente. c.- Un

Secretario. d.- Un Tesorero. e.- Vocales. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros con residencia legal en el país. La Junta Directiva será electa en Asamblea General Ordinaria y durarán dos años en funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos únicamente por un periodo más. Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones en forma gratuita. En la Asamblea General en que se elija la Junta Directiva o dentro de los 15 días siguientes a ella, la Junta Directiva deberá elegir, en votación secreta entre sus miembros un Presidente, un Secretario, un Tesorero. El Presidente de la Junta Directiva lo será también de la Organización, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. Si por cualquier causa no se realizan las elecciones de Junta Directiva en la oportunidad que establece el artículo 12 de los presentes estatutos, el directorio continuará en funciones, con todas sus atribuciones y obligaciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los estatutos. Podrá ser elegido miembro de la Junta Directiva, cualquier miembro activo, con un año o más de permanencia en la organización, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos. No podrán ser miembros de la Junta Directiva las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a.- Presentar informes en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria según sea el caso. b.- Ejercer la representación Legal de la Organización. c.- Llevar los libros de secretaria, contabilidad, registros de miembros según corresponda. d.- Efectuar las convocatorias a Asamblea General cuando corresponda. e.- Dirigir la Organización y velar porque se cumplan los estatutos y las finalidades perseguidas por ella. f.- Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Organización. g.- Citar a Asamblea General de miembros tanto Ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen los presentes estatutos. h.- Crear toda clase de filiales, anexos oficinas y departamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Organización. I.- Redactar los reglamentos necesarios para la buena marcha de la organización y las ramas y organismos que se creen, para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos que estime necesarios. j.- Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales. k.- Rendir cuenta en la Asamblea Ordinaria anual, tanto de la marcha de la organización como de la inversión de sus fondos, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros. l.-

Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar sus cargos. m.- Remitir periódicamente memoria y balance a la Dirección Ejecutiva e Ingresos (DEI), conforme a la legislación vigente. n.- Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de los presentes estatutos y reglamentos. ñ.- Las demás atribuciones que señalen los presentes estatutos y la legislación vigente. La Junta Directiva deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen un quórum distinto en caso de empate decidirá el voto del que preside. La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes. De las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los miembros activos que hubieren concurrido a la sesión. El miembro activo que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. La Junta Directiva podrá sesionar extraordinariamente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objetos de citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo. El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Presidente: a.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Organización. b.- Presidir a las reuniones de la Junta Directiva y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de miembros. c.- Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, sin perjuicio de las funciones de los presentes Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario, Tesorero y a otros miembros que la Junta Directiva designe. d.- Organizar los trabajos de la Junta Directiva y proponer el plan general de actividades de la Organización. e.- Nombrar las Comisiones de trabajo que estime convenientes. f.- Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Organización, firmar conjuntamente con el Tesorero o con el Director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Organización previa aprobación de la Junta Directiva. g.- Dar cuenta anualmente en la Asamblea General ordinaria de miembros en nombre de la Junta Directiva, de la marcha de la Organización y del estado financiero de la misma. h.- Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Junta Directiva más próxima, su ratificación. i.- Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos de la Organización. j.- Las demás atribuciones que determinen los presentes estatutos y reglamentos. Los actos de representante de la Organización son actos de ésta, en cuanto no excedan de los

límites del ministerio que se le ha confiado; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante. k.- Registrar su firma juntamente con la del Tesorero en una institución financiera del país, para hacer los respectivos depósitos y retiros que amerite la Organización, previa autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22.- El Vicepresidente deberá colaborar permanentemente en todas las materias que a éste le sean propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponde a aquél. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del Secretario: a.- Llevar el libro de actas de la Junta Directiva, el de la Asamblea General de Miembros y el Libro de Registro de Miembros. b.- Despachar las citaciones a Asamblea General de Miembros Ordinaria y Extraordinaria y publicar los avisos de citación de las mismas. c.- Formar la agenda de sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente. d.- Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Organización, con excepción que corresponda exclusivamente al Presidente, recibir y despachar la correspondencia en general, contestar personalmente la correspondencia de mero trámite. e.- Vigilar y coordinar que tanto los miembros de la Junta Directiva como los miembros cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los presentes Estatutos y Reglamentos o le sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Organización. f.- Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Organización y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma cuando sean solicitadas por algún miembro de la Organización. g.- Calificar los poderes antes de las elecciones. h.- En general, cumplir todas las tareas que le encomienden. En caso de ausencia o imposibilidad el Secretario General será subrogado por el miembro activo que designe el Directorio.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Tesorero: a.- Firmar junto con el Presidente toda erogación monetaria de la Organización. b.- Registrar junto con el Presidente toda erogación monetaria de la Organización. c.- Registrar junto con el Presidente la firma en alguna institución bancaria que señale la Junta Directiva para beneficio de la Organización. d.- Cobrar las cuotas voluntarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes. e.- Depositar los fondos de la Organización en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga y firmar conjuntamente

con el Presidente o quien designe la Junta Directiva los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas, previa autorización de la Junta Directiva. f.- Llevar la contabilidad de la Organización. g.- Preparar el balance que la Junta Directiva deberá proponer anualmente a la Asamblea General. h.- Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Organización. i.- En general, cumplir con todas las tareas que se le encomienden. El Tesorero en caso de ausencia o imposibilidad será subrogado por la persona que designe la Junta Directiva entre los miembros Activos. En caso de renuncia o fallecimiento será la Junta Directiva quien designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Vocal: a.- Suplir cualquier cargo excepto al Presidente, b.- Fomentar y mantener las relaciones de la Organización con Colegios Profesionales, Medios de Comunicación y entidades o personas que estén dispuestas a colaborar voluntariamente con donaciones pecuniarias para el sostenimiento de los proyectos que la Organización establezca para ayudar a los más necesitados. c.- Cualesquiera otra que le asigne la Junta Directiva.

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 26.- El órgano de Fiscalización: Es el órgano de fiscalización y vigilancia de la Organización y estará integrada por tres (3) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y tendrán las atribuciones siguientes: a.- Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado. b.- Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes. c.- Efectuar auditorías de contabilidad correspondientes. d.- Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente. e.- Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General según sea el caso sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos. f.- Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General y Junta Directiva.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 27.- La Dirección ejecutiva: es la encargada de la administración y ejecución de planes y proyectos que desarrolle la Organización, estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo que no formará parte de los miembros de la Asamblea y por lo tanto es considerado como un empleado de la Organización.

ARTÍCULO 28.- El Director(a) Ejecutivo será nombrado(a) por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones y Obligaciones del Director(a) Ejecutivo: a.- Atender a tiempo completo todas las actividades de la Organización. b.- Responder por la conducción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que apruebe la Asamblea General y la Junta Directiva. c.- Representar a la Organización en todos los actos previo a la autorización de la Junta Directiva. d.-Ejecutar acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. e.-Contratar el personal que requiera la Organización para su funcionamiento previa autorización de la Junta Directiva. f.-Las demás actividades inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 30.- El patrimonio corresponde únicamente a la Organización inclusive sus créditos y deudas. Nadie puede disponer para uso personal, de los bienes y derechos que forman parte del patrimonio, para uso personal. Sobre los bienes y derechos que constituyan el patrimonio de la Organización, no podrán constituirse gravámenes de ningún tipo, sin que medie autorización de la Asamblea. El patrimonio de la Organización estará constituido por: a.- Por los bienes muebles o inmuebles, derechos y títulos valores que adquiera de forma lícita. b.- Por los recursos, las cuotas de ingreso, las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca en Asamblea General, así como los ingresos que por cualquier concepto sean recibidos por el comité. c.- Donaciones nacionales o internacionales, que serán reportadas a la SEIP, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de sus funciones la organización, podrá realizar las gestiones que considere necesarias para adquirir toda clase de bienes celebrar, contratos de cualquier naturaleza y llevar a cabo operaciones lícitas de toda índole, sin fines de lucro, especialmente podrá buscar y obtener cooperación, asesoría y ayuda de entidades, instituciones y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, los que aplicará la obtención de sus objetivos y fines.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 32.- La Organización podrá modificar sus Estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los 2/3 de los Miembros debidamente inscritos y presentes. La Organización podrá disolverse voluntariamente por acuerdo tomado en una Asamblea General Extraordinaria adoptada por los 2/3 de los Miembros debidamente inscritos y presentes, con las mismas formalidades de Ley. Son

causas de Disolución y Liquidación de la Organización. a.- No cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por Sentencia Judicial.

ARTÍCULO 33.- La organización será disuelta por acuerdo en Asamblea General Extraordinaria de miembros debidamente inscritos, convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 34.- Son causas de Disolución: a.- El incumplimiento de los objetivos para los cuales se constituyó la Organización. b.- Por sentencia judicial o resolución administrativa. c.- Cuando así lo designe la mayoría requerida en Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 35.- En caso de acordarse la disolución y liquidación de la Organización, la misma Asamblea General Extraordinaria que haya aprobado tal determinación integrará una comisión liquidadora, la que pasará a tener poderes necesarios de administración y pago mientras dure la liquidación, dejando sin lugar así mismo los poderes de la Junta Directiva y la misma preparará un informe final para la Asamblea General, el que estará a disposición de cualquier miembro de la Organización por un periodo de treinta días en la Secretaria de la misma, para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones u objeciones que crea pertinentes; si ha pasado el término señalado anteriormente sin que se presentaren observaciones ni objeciones se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha liquidación, y en caso de quedar bienes o patrimonios después de liquida, se pasará a otra Organización señalada por la Asamblea General Extraordinaria. Si hubiese observaciones u objeciones la Comisión Liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe las mismas.

CAPÍTULO VII REFORMAS DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 36.- Toda reforma o modificaciones de los presentes Estatutos, deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, por él o las dos terceras partes de los miembros asistentes, es decir por la mayoría absoluta de los miembros asistentes, siguiendo el mismo procedimiento de su aprobación.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Esta organización, queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado; se obliga a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realice ante las instituciones u organismos del gobierno, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial La Gaceta y en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad; con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás Leyes de nuestra legislación.- Sus reformas y modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

ARTÍCULO 39.- Estos estatutos sólo podrán modificarse en Asamblea General reunida para ese fin con la aprobación del 75% de los socios activos presentes, las modificaciones serán solicitadas previamente por la Junta Directiva, quien las presentará a consideración de la Asamblea General, debiendo ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República.

SEGUNDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLI**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLI**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLI**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que

realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OROPOLI**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo Artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL INTERIOR Y POBLACIÓN. (F) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil trece.

FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL

1 F. 2014.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA. La Resolución No.377-2002, que literalmente dice: “RESOLUCIÓN No.377-2002. **EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecisiete de agosto del dos mil dos.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha treinta de mayo del dos mil dos, por el Abogado **GUILLERMO A. CABALLERO CASTRO**, en su carácter de Apoderado Legal de La **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE GASTROENTEROLOGÍA**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que La **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE GASTROENTEROLOGÍA**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40, y en aplicación de los Artículos 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a La **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE GASTROENTEROLOGÍA**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE GASTROENTEROLOGÍA**CAPITULO I
DECLARACIÓN, CLASE Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 1.- Se constituye una Asociación como una persona jurídica civil, sin fines de lucro, de duración indefinida, apolítica, que se denominará Asociación Hondureña de Gastroenterología, la cual se registrará por los, presentes estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes de la Asociación y por las leyes vigentes de la República de Honduras.

Artículo 2.- Su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C.A., pudiendo establecer Capítulos en diferentes ciudades del país y asociarse a entidades similares existentes en el extranjero.

**CAPÍTULO II
FINALIDADES DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 3.- La Asociación tendrá como finalidades: a.-Reunir a los médicos y cirujanos especializados en esta rama de la medicina, así como a los profesionales que se dediquen de manera preferente o exclusiva a trabajos relacionados con la gastroenterología. b.-Difundir y fomentar por el medio del Colegio Médico de Honduras y por la Asociación misma el estudio de la gastroenterología. c.-Promover intercambios de estudios y actividades de la especialidad con los demás países. d.-Formar parte de las Asociaciones Centroamericanas, Panamericanas y Mundiales de Gastroenterología. e.-Colaborar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras e instituciones nacionales y extranjeras en lo relacionado con la gastroenterología. f.-Promover y patrocinar estudios relacionados con la gastroenterología. g.-Crear dentro de la misma sociedad las secciones de subespecialidades que sean necesarias de acuerdo al avance de la ciencia médica en general y de la gastroenterología en particular. h.-Contribuir con la revista del Colegio Médico de Honduras para difundir los trabajos de los miembros de la Asociación.

**CAPÍTULO III
PATRIMONIO DE LA ASOCIACION**

Artículo 4.- El patrimonio de la Asociación estará formado por: a.-Las entregas voluntarias de miembros activos y de los contribuyentes. b.-Las cuotas que aceptaren pagar periódicamente los miembros de la Asociación o aquellas que eventualmente deseen aportar. c.-Los bienes inmuebles, muebles y de cualquier otra naturaleza adquirida por la Asociación a cualquier título, tales como: legados testamentarios, herencias a título universal, donaciones entre vivos, enajenaciones, auxilios o subvenciones, etc. d.-Cuotas por concepto de enseñanza o cualquier otra actividad relacionada con los fines de la Asociación. El patrimonio identificado en literales anteriores servirán para el cumplimiento de los fines de la Asociación y cualquier otra utilidad o rentabilidad que produzcan, se utilizará para el sostenimiento o incremento de las diversas obras. Los socios nunca podrán participar de los beneficios económicos que pudiera obtener la Asociación.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 5.- Asociados son las personas que forman la Asociación y que además de llenar los requisitos, cumplan con las obligaciones que se establezcan en los estatutos. La

Asociación cuenta con 3 clases de asociados: a.-Fundadores. b.- Activos. c.-Honorarios.

Artículo 6.- Son asociados Fundadores los médicos y cirujanos egresados de cualquier universidad y que se encuentren incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y que hayan firmado el Acta Constitutiva de la Asociación.

Artículo 7.- Son asociados Activos aquéllos que soliciten su ingreso por escrito a la Junta Directiva y hayan obtenido su aprobación. Deberán llenar los siguientes requisitos: a.- Ser médico cirujano egresado o incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y debidamente colegiado en el Colegio Médico de Honduras. b.-Ser de notoria moralidad profesional. c.-Especialidad en Gastroenterología y/o especialidades afines acreditadas por la autoridad correspondiente. d.-Presentar un trabajo científico, en una sesión de la Asociación o en una jornada nacional, preferentemente basado en material clínico nacional. e.-Pagar la cuota de ingreso y cualquier aportación ordinaria y extraordinaria que la Junta Directiva determine para el cumplimiento de los fines de la Asociación; y, f.-Ser patrocinados por un miembro de la Asociación.

Artículo 8.- Son asociados honorarios los Médicos Cirujanos, cuya labor haya impulsado esta disciplina y a quienes la Asociación acuerde conferir este honor; así mismo, los miembros de la Asociación cuya edad sea mayor de los sesenta y cinco (65) años.

Artículo 9.- Son obligaciones de los asociados: a.- Cumplir con los presentes estatutos. b.-Contribuir a los gastos de la Asociación con una cuota ordinaria mensual y las cuotas extraordinarias que fije la Junta Directiva. Quedan exentos de esta obligación de los asociados honorarios. c.-Desempeñar las comisiones que se le confieren y dar cuenta de sus resultados a la Junta Directiva. d.-Asistir a los eventos científicos desarrollados por la Asociación de Gastroenterología; y, e.-Conservar las características éticas, profesionales y de buenas costumbres tanto dentro como fuera de la Asociación.

Artículo 10.- Son derechos de los asociados: a.-Practicar el ejercicio de la Gastroenterología en cualquiera de sus ramas. b.-Ser electo para formar parte de la Junta Directiva. c.-Patrocinar solicitud de ingreso de nuevos asociados. d.-Ser nombrado por la Junta Directiva para representar a la Asociación en eventos científicos. e.-Solicitar la realización de sesiones extraordinarias, con la firma de la mitad más uno de los asociados activos; y, f.-Participar en las sesiones con voz y voto.

Artículo 11.- La calidad de asociado se suspende: a.- Por realizar en contra del decoro y dignidad de los demás asociados; y, b.-Por negarse a aceptar un cargo de elección sin causa justificada o por incumplimiento de los deberes que imponen sus calidad de miembro de la Asociación.

Artículo 12.- Un asociado puede ser retirado definitivamente por las siguientes faltas: a.- Por el manejo ilegal o fraudulento de los bienes y fondos de la Asociación. b.-Por usar el nombre de la Asociación, sin previa autorización, para la recaudación de fondos, cuotas o cualquier otra actividad.

c.-Falta de asistencia a seis sesiones al año, sin justificación alguna. d.-Negativa a cubrir las cuotas ordinarias por un periodo hasta de un año o las extraordinarias que fije la Asamblea. e.- Falta de asistencia a los congresos de Gastroenterología en forma consecutiva. f.- Falta de cumplimiento a las comisiones conferidas por la Junta Directiva sin causa justificada; y, g.-Por violación los presentes estatutos.

Artículo 13.- La calidad de asociado se reestablece por decreto de la Asamblea General.

Artículo 14.- Para obtener la separación de la misma, el asociado podrá solicitarlo por escrito a la Junta Directiva, sin que la separación confiera al socio ningún derecho sobre los bienes que haya aportado a la Asociación.

Artículo 15.- La responsabilidad de los asociados por las deudas contraídas por la Asociación, queda limitada a las aportaciones que hagan a la misma Asociación.

CAPÍTULO V GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 16.- Son órganos de la Asociación: La Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva.

Artículo 17.- La Asamblea General estará formada por la reunión de todos los asociados y delegados de los capítulos, legalmente convocados y reunidos siendo el órgano supremo de la Asociación y expresará la voluntad colectiva en las materias de su competencia y, tendrá las siguientes atribuciones: a.-Definir la filosofía de la Asociación. b.-Elegir los miembros de la Junta Directiva. c.-Designar asociados Honorarios. d.-Conocer la renuncia de los miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes. e.-Resolver cualquier problema que le sea sometido por la Junta Directiva. f.-Hacer a la Junta Directiva cuantas sugerencias estime oportunas para el mejor desarrollo de la Asociación. g.-Conocer, aprobar, improbar o modificar el presupuesto de la Asociación. h.-Considerar el informe anual de la Junta Directiva, el cual incluirá la memoria y el balance general de la Asociación; y, i.-Conocer, aprobar, improbar o modificar las cuentas y balances de la Asociación. Las facultades que la ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano de la Asociación será de competencia de la Asamblea, que la tendrá exclusiva para los asuntos mencionados en los artículos 15 y 16 de estos estatutos.

Artículo 18.- Las Asambleas Generales son Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General deberá convocarse mediante un aviso dirigido a los asociados, para comunicarles la fecha, hora, el lugar y el orden del día de la reunión y, en su caso, los requisitos que deberán cumplirse para poder participar en ella. Las Asambleas se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 19.- La convocatoria será precedida con la denominación de la Asociación. Dicha convocatoria podrá hacerse por el Presidente de la Asociación, por lo menos quince días antes de la fecha señalada para su reunión. Este plazo no computará el día en que se haga la convocatoria ni el de la celebración de la Asamblea.

Artículo 20.- En el orden del día deberá contenerse la relación de los asuntos que serán sometidos a discusión y

aprobación de la Asamblea General y será redactada por quien haga la convocatoria.

Artículo 21.- Si se realizare una Asamblea General con infracción a lo dispuesto en los artículos 18,19 y 20, los acuerdos que se tomen en dicha asamblea serán nulos, salvo que al momento de la votación estuviere presente la totalidad de los asociados y ningún socio se opusiere a la adopción del acuerdo.

Artículo 22.- Una asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si su convocatoria se lo expresare.

Artículo 23.- Son Asambleas Ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sean los enumerados en el artículo 16 de estos estatutos y se reunirán por lo menos una vez al año y podrá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, en los siguientes: a.- Discutir, aprobar o modificar el balance y tomar las medidas que juzgue oportunas. b.-Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva. c.-Determinar los emolumentos correspondientes a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 24.- Son Asambleas Extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: a.- Modificación del estatuto. b.- Disolución y liquidación de la Asociación. c.-Las demás para los que la ley o los presentes estatutos lo exijan.

Artículo 25.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente el primer jueves del mes de junio, convocada con cinco días de anticipación por el Presidente de la Junta Directiva, que lo será también de la Asamblea General, actuando de Secretario el miembro que designe el Presidente. También podrá reunirse la Asamblea General cuando lo estime necesario la Junta Directiva o lo reclamen no menos de cinco miembros.

Artículo 26.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará, como mínimo, con la tercera parte de sus miembros; los miembros que no puedan asistir a las Asambleas Generales, podrán hacerse representar por otro miembro, autorizándolo por escrito.

Artículo 27.- Para la validez de cualquier decisión de la Asamblea General Ordinaria se requiere el voto favorable de la mayoría de los votos presentes, decidiendo en caso de empate, el Presidente.

Artículo 28.- En las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas, para que se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, por lo menos tres cuartas partes de los asociados; y las resoluciones se tomarán validamente por el voto de los que representen la mitad de los mismos.

Artículo 29.- Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reunieré por segunda convocatoria, se tendrá como validamente constituida con cualquiera que sea el número de los asociados que concurran.

Artículo 30.- Las actas de las Asambleas Generales se asentarán en el respectivo libro y deberán ir firmadas por el Presidente y el Secretario de la asamblea. De cada asamblea se formará un expediente.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31.- Habrá una Junta Directiva que se encargaa de dirigir los asuntos de la Asociación y velará porque se cumpla los presentes estatutos.

Artículo 32.- La Junta Directiva estará conformada por: presidente, vicepresidente, secretario, fiscal, tesorero y un vocal.

Artículo 33.- La Junta Directiva será nombrada cada dos años, siendo su elección en asamblea ordinaria, por voto directo y secreto, el primer jueves de junio e iniciando su periodo el primer jueves de julio del mismo año. Se compondrá de seis personas. Los cargos de la Junta Directiva serán en principio gratuitos, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 34.- Cuando por cualquier circunstancia faltara alguno de la Junta Directiva, antes de concluir el periodo para el cual fue electo, la asamblea elegirá al sustituto por el periodo restante.

Artículo 35.- Las decisiones se tomarán por mayoría, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad. Para la validez de cualquier decisión de la Junta Directiva, se requiere el voto favorable de al menos cuatro miembros.

Artículo 36.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a.- Desarrollar los fines de la Asociación de acuerdo con su carta constitutiva y los reglamentos que emita. b.- Elaborar el programa de trabajo. c.- Recibir las solicitudes de ingreso de los nuevos asociados. d.- Establecer e imponer sanciones por incumplimiento de los estatutos y demás reglamentos. e.-Celebrar sesiones, por lo menos una vez al mes, en el domicilio de la Asociación o en el local y hora que señale el presidente o cuando se considere necesario. f.- El quórum será la mitad más uno y las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. g.- Elaborar su reglamento interno. h.- Proponer a la Asamblea General las reformas de los presentes estatutos de conformidad con la ley. i.- Nombrar a los socios activos y honorarios así como, expulsarlos cuando dejen de mostrar interés en la Asociación o cuando dejen de cumplir sus obligaciones con ella, actúen en contra de sus objetivos y finalidades, o bien que su conducta sea contraria a la moral y a las buenas costumbres, o haya razones que así lo recomienden. j.- Nombrar los auditores internos y externos de la Asociación. k.- Administrar el patrimonio de la Asociación. l.-Someter el Balance General de cada año a la Asamblea General a través del Presidente. m.- Elaborar el presupuesto de la Asociación que debe someter el Presidente a la Asamblea General para su aprobación. n.- Establecer capítulos en el país. o.- Reglamentar el funcionamiento y marcha de los capítulos, programas o actividades cuya creación se proyecte o realice, hacer los nombramientos que ellos requieran, por sí o a través de Comités específicos. p.- Determinar la supresión de algún capítulo, programa o actividad en caso de que lo considere conveniente. q.- Crear las plazas que demande el buen servicio de la Asociación y fijar los salarios correspondientes. Podrá determinar la remoción de cualquiera de los empleados o funcionarios de la Asociación cuando lo

considere. r.-Otorgar poderes generales o especiales. s.- Recomendar a la Asamblea General la disolución de la Asociación en la forma prevista en el presente estatuto.

Artículo 37.- Para la representación legal, administración de la Asociación y ejecución de sus acuerdos se designará al presidente de la Junta Directiva, con las facultades que la Asamblea General le delegue, fijándole una retribución si lo estima oportuno.

Artículo 38.- Para los actos de disposición de bienes que no sean los mencionados en el artículo siguiente, y para obligar a la Asociación frente a terceros, se exigirá la firma mancomunada del Presidente de la Junta Directiva con el Tesorero, y en caso de falta o incapacidad de uno de ellos, podrán ser sustituidos por otro miembro que la misma Junta Directiva designe.

Artículo 39.- Las cuentas bancarias que se abran para administrar el dinero de la Asociación, llevarán por nombre: Asociación hondureña de Gastroenterología y llevarán la firma del Presidente, del Tesorero y del Vocal, siendo necesaria la firma de dos de ellos para realizar las operaciones.

Artículo 40.- El presidente presentará anualmente un informe que constará de memoria, balances y presupuestos. Este informe será presentado por la Junta Directiva a la Asamblea General para su consideración. Para este informe, el ejercicio anual terminará el último día de diciembre.

Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente: a.-Presidir las Asambleas, sesiones de Junta Directiva y actos oficiales de la Asociación. b.-Despachar con el Secretario los asuntos de la Asociación y firmar la correspondencia y los documentos oficiales. c.- Resolver todos los asuntos administrativos. d.- Autorizar con su firma los gastos o pagos de la Asociación. e.-Representar a la Asociación en congresos internacionales. f.- Delegar funciones en el vicepresidente o cualquier miembro de la Junta Directiva. g.- Firmar los diplomas. h.- Juramentar los nuevos asociados. i.- Presentar proyectos que atiendan a consolidar la Asociación. j.- Cumplir con las resoluciones que surjan de la Asamblea General y de la Junta Directiva. k.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinaria, y a las sesiones de Junta Directiva; y, l.- Abrir y cerrar cuentas bancarias junto con la firma del Tesorero.

Artículo 42.- Son atribuciones del Vicepresidente. a.-Sustituir al presidente. b.-Representar al Presidente en los actos oficiales y no oficiales a los que no pueda asistir.

Artículo 43.- Son atribuciones del Secretario: A.-Redactará las actas de las sesiones. b.- Llevar los libros de actas de la asamblea y de la Junta Directiva. c.- Llevará un registro de la asistencia de los socios a los congresos. d. Llevará un registro de los trabajos presentados por cada asociado en las sesiones, jornadas y congresos internacionales a que asistan. e.-Llevar el archivo. f.-Elaborar junto con el Presidente la agenda de las asambleas y de las sesiones de la Junta Directiva; y, g.-Se encargará de contestar la correspondencia de la Asociación, previa consulta con el Presidente.

Artículo 44.- Son atribuciones del Tesorero: a.-Es el enlace entre todos los socios, maneja los fondos de la Asociación

con autorización del presidente. b.- Asegurarse de que la recaudación de cuotas mensuales y donaciones estén al día. c.- Rendirá un informe anual de las actividades de la Junta Directiva y del estado de cuenta de la tesorería ante la Asamblea General de Asociados. d.-Dará informes extraordinarios en caso que le sean requeridos por la Junta Directiva o por un tercio de los asociados. e.- Ordenar la contabilidad de la Asociación y tener bajo su responsabilidad los libros correspondientes. f.- Preparar para el presidente los balances y lo referente al área contable de la Asociación y colaborar con este en la preparación del presupuesto anual de la misma; y, g.-Abrir y cerrar cuentas bancarias junto con la firma del Presidente.

Artículo 45.- Para la finalización de las operaciones financieras y contables de la Asociación, la Asamblea General nombrará un fiscal, fijándole una retribución si así lo estima oportuno. Tendrá como atribuciones las siguientes: a.- Vigilar y certificar el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos especiales y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. b.- Supervisar el manejo de los fondos y bienes que formen parte del patrimonio de la Asociación. c.-Reportar a la Junta Directiva y a la Asamblea General las violaciones de cualquier índole que perjudiquen a la Asociación. d.- Contratar a los auditores externos.

Artículo 46.- Son atribuciones del Vocal: a.- Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, excepto al presidente, en sus funciones; y, b.- Participar con voz y voto en las resoluciones que tome la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII DE LOS CAPÍTULOS

Artículo 47.- La Junta Directiva podrá resolver la creación de capítulos, con el fin de desarrollar cualquier tipo de actividades o programas, dentro de los fines de esta Asociación. Podrán ser centros independientes con organismos administrativos nombrados por la Junta Directiva, o podrán ser centros dependientes de la Junta Directiva.

Artículo 48.- Cada capítulo tendrá derecho de elegir hasta cinco delegados a la Asamblea General los cuales tendrán derecho a voz y voto ante la misma.

Artículo 49.- La Junta Directiva emitirá los reglamentos para estos capítulos. Igualmente reglamentará la realización de las actividades que desarrolle la Asociación.

Artículo 50.- La Asociación al establecer capítulos, cumplirá con las leyes de la República de Honduras, y cumplirá con todos los requisitos que dichas leyes exijan.

CAPÍTULO VIII DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO

Artículo 51.- La Junta Directiva, contando con la aprobación de la Asamblea General, en la forma establecida por este estatuto, las leyes y los reglamentos de la República, podrá modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar los artículos del presente estatuto, cambios que deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, publicación en el Diario

Oficial La Gaceta y, su posterior inscripción en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 52.- La Asociación no se extinguirá por el fallecimiento de alguno de sus miembros, continuándose con los restantes, sin que sustituyan al miembro difunto sus herederos.

Artículo 53.- La Asociación se disolverá previo informe del Presidente a la Junta Directiva, la cual deberá resolver el asunto contando con la aprobación de las tres cuartas partes de sus miembros y, finalmente, la Asamblea General decidirá el asunto contando con el voto favorable de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 54.- En caso de disolución de la Asociación, los bienes de sus pertenencias pasarán a una institución sin fines de lucro y cuya finalidad sea similar a la Asociación y que posea personalidad jurídica, designada por la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- Esta Organización queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realice ante las instituciones u organismos del Gobierno, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56.- La presente resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

Artículo 57.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEGUNDO: Previo a la extensión de la Certificación respectiva el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras la cantidad de Lps.150.00 de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Decreto Legislativo No.194-2002 de fecha 15 de mayo del 2002. **NOTIFÍQUESE. (F) JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO. SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) JOSÉ OSWALDO GUILLÉN. SECRETARIO GENERAL.”**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de septiembre del dos mil dos.

**JOSÉ OSWALDO GUILLÉN
SECRETARIO GENERAL**

1 F. 2014.

REPÚBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de Fertilizantes o materias primas.

La Abog. SANDRA J. OCHOA B., actuando en representación de la empresa **PRODUCTOS AGROQUIMICOS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (PROAGRO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **OMEX BIO 20**, compuesto por los elementos: **20% NITROGENO (N), 20% FOSFORO (P2O5), 20% POTASIO (K2O5), 1.5% MAGNESIO (MgO), 0.146% HIERRO EDTA (Fe), 0.073% ZINC EDTA (Zn), 0.073% COBRE EDTA (Cu), 0.073% MANGANESO EDTA (Mn), 0.024% BORO (B), 0.012% MOLIBDENO (Mo), 0.0012% COBALTO EDTA (Co).**

En forma de: **LÍQUIDO.**

Formulador y país de origen: **OMEX AGRIFLUIDS LTD / UNITED KINGDOM.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**TEGUCIGALPA, M.D.C., VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE 2013.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

1 F. 2014.

REPÚBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de Fertilizantes o materias primas.

La Abog. SANDRA J. OCHOA B., actuando en representación de la empresa **PRODUCTOS AGROQUIMICOS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. (PROAGRO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **OMEX DP 98**, compuesto por los elementos: **4% NITROGENO (N), 17.50% FOSFORO (P2O5), 37.80 POTASIO (K2O).**

En forma de: **LÍQUIDO.**

Formulador y país de origen: **OMEX AGRIFLUIDS LTD / UNITED KINGDOM.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**TEGUCIGALPA, M.D.C., VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE 2013.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

1 F. 2014.



DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y GEOGRAFÍA

COMUNICADO

El Instituto de la Propiedad a través de la Dirección General de Catastro y Geografía (DGCG), al público en general **INFORMA:** que habiéndose vencido el plazo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Propiedad, equivalente a 30 días, para que los propietarios(as), ocupantes y tenedores(as) de inmuebles (predios) que conforman los siguientes barrios, colonias, lotificaciones, urbanizaciones, residenciales, caseríos y aldeas de los municipios de El Progreso y Olanchito en el departamento de Yoro, y municipio del Distrito Central en el departamento de Francisco Morazán, hayan acudido a las oficinas habilitadas para tal efecto (Mesas de Validación) a solicitar las correcciones de errores u omisiones al momento del levantamiento del Catastro.

Municipio de El Progreso

Col. Quebrada Seca	Col. San José, Aldea El Porvenir del Norte o Camalote.
Urbanización Villas San Luis	Col. 31 de Enero, caserío El Centenario,
	aldea El Porvenir del Norte o Camalote.
Caserío El Centenario, Aldea El Porvenir del Norte o El Camalote	Col. 3 de Abril I etapa
Col. Primavera	Col. 3 de Abril II etapa
Col. Los Castaños	Col. SITRAMEDYS
Col. Marvin Reyes	Col. Caracolito
Col. Berlín	Col. República de Alemania
Lot. Villa La Arboleda	Col. Los Mangos
Col. Betel	Caserío Arenas Blancas
Col. Eben-Ezer	Caserío La Nueva Fortuna
Col. Genaro Mejía	Res. Quintas del Sol
Col. La Libertad	Res. Villas Belinda
Col. Monte de Sión	Col. Panchamé
Col. Muñoz	Col. Altos del Progreso
Col. Duarte	Lot. Mendieta
Col. Brisas de Trujillo	Col. Dionisio Ávila
Lot. Villas Florencia	Col. Rodas Alvarado
Col. Kattan	Res. Las Minas
Lot. La Aurora I etapa	Aldea La Mina
Lot. La Aurora II etapa	Col. Fernando Bandeira
Col. Española	Col. Renacer
Lot. Paredes	Res. Romana I etapa
Col. Los Laureles o Nueva Jerusalén	Col. Los Tulines
Col. Buenos Amigos	Lot. Las Palmas
Col. Buenos Amigos No.2	Lot. Alfonso Hernández Quiroz
Col. San Isidro	Lot. Villas del Rosario
Col. La Pimientera	Col. Centenario
Res. Villa Ángeles I etapa	Aldea Guacamaya
Res. Villa Ángeles II etapa	Lot. Núñez Santos
Res. Villa Campestre, La Ponderosa	Col. Renacer, aldea Guacamaya
Res. Quintas Santa Mónica I Etapa	Lot. Villa Cindy
Res. Quintas Santa Mónica II Etapa	Aldea Guaymitas o El Castaño
Caserío El Porvenir del Norte o Camalote	

Municipio de Olanchito

Col. Eddy Acosta	Col. Rosa Luque
Col. La Gran Comisión	Res. La Aurora
Col. Sinaí	Col. Gracias a Dios
Col. La Vega	Col. Jaguas Abajo

Col. La Música	Col. 21 de Noviembre
Col. Guanacaste	Lot. Los Cedros
Col. Buenos Aires	Col. El Mariñan
Col. Ciudad Universitaria II etapa	Col. 25 de Noviembre
Col. Ciudad Universitaria I etapa o Col. 5 de Marzo	Col. Satélite
Col. Universidad Norte	Col. Jaguas Arriba
Col. Guillermo Moore	Col. Miraflores
Col. La Conquista	Col. Jacobo V. Cárcamo
Col. El Bíblico	Col. La Esperanza
Col. Joaquín Reyes Figueroa	Col. Vista Verde
Bo. Los Angeles	Col. SITRABARIMASA
Col. Monte Fresco	Col. San Luis
Bo. Abajo	Col. Rosales Rodríguez
Col. La Estación	Col. Francisco Murillo Soto
Res. Mi Esperanza	Col. Bella Vista
Col. Marco Tulio del Arca	Col. Los Laureles
Col. Brisas de Uchapa	Col. Libertad Norte
Col. Libertad Sur	Col. Ramón Amaya Amador
Col. La Torre	Col. Ponce
Col. San Martín	Col. Dionisio Romero
Col. San Jorge	Col. Rosales
Col. San Rafael	Col. El Reparto
Col. Valle Fresco	Col. Resurrección
Col. Las Vegas	

Municipio de Distrito Central

Res. Las Uvas Res.	Santa Cruz
Res. Las Uvas II etapa	Res. La Arboleda (Villa Los Olmos)
Res. Agua Dulce	Res. La Arboleda (Villa Los Cedros)
Res. Villas Las Hadas	Res. La Arboleda (Villa Los Cipreses)
Res. Las Hadas III etapa	Res. La Arboleda (Villa Las Acacias)
Res. El Sauce (Villa Las Acacias)	Col. La Felicidad
Res. El Sauce (Villa Los Pinos)	Aldea Las Casitas
Res. El Sauce (Villa Las Orquídeas)	Res. Concepción
Res. El Sauce (Villa Los Geranios)	Res. Villas de San Sebastián
Res. Roble Oeste	Res. Lomas de Germanía
Res. Roble Oeste (Copacabana)	Res. Lomas de María Auxiliadora
Res. Eucaliptos	Col. Lomas del Tizatillo
Res. Villas del Real	Col. Altos de Santa Rosa
Res. Los Hidalgos	Col. Cruz Roja
Res. Los Hidalgos (Circuito II)	

En tal sentido, la Dirección General de Catastro y Geografía, DECLARA: “ZONA CATASTRADA” el área que comprenden los barrios, colonias, lotificaciones, urbanizaciones, residenciales, caseríos y aldeas antes descritas de los municipios de El Progreso y Olanchito en el departamento de Yoro, y municipio del Distrito Central, en el departamento de Francisco Morazán.

Artículo 67 de la Ley de Propiedad

Una vez realizada la Vista Pública Administrativa y agotado el proceso de validación del Levantamiento Catastro Registral de una zona catastral, el Instituto de la Propiedad (IP) procederá a declarar la zona como “Zona Catastrada”.

Para los predios catastrados regulares se abrirá el folio real correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 6 de enero del 2014

Ing. MSc. Fausto Ramírez
Director General de Catastro y Geografía
Instituto de la Propiedad

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1328-2013. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecisiete de diciembre de dos mil trece.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha siete de agosto del dos mil trece, Expediente No. P.J. 07082013-1356, por la Abogada **ALBERTINA EDUVIGES GOMEZ CANALES**, en su carácter de apoderada legal de la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**, con domicilio en el sector Pueblo Nuevo, carretera hacia Tegucigalpa, frente a la colonia La Gran Villa en el municipio de Villanueva, departamento de Cortés, contraída a solicitar el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, quien emitió dictamen correspondiente **No. U.S.L. 2699-2013, de fecha 15 de noviembre del 2013** pronunciándose favorablemente a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**, se crea como asociación religiosa, de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No. 1445-A-2013** de fecha 24 de junio de 2013, delegó en el ciudadano, **PASTOR AGUILAR MALDONADO**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadano, la facultad de firmar resoluciones de extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización, Acuerdos, dispensando la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil, Acuerdos de Nombres de municipios que vauque en las Corporaciones Municipales.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**, con domicilio en el sector Pueblo Nuevo, carretera hacia Tegucigalpa, frente a la colonia La Gran Villa en el municipio de Villanueva, departamento de Cortés, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”,**CAPÍTULO I.
DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN,
DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Créase la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**, como una Asociación Religiosa, sin fines de lucro, con personalidad Jurídica, con patrimonio propio, cuya finalidad es la de trabajar en la restauración de los valores cívicos y morales de la población de las instituciones sociales como el matrimonio y la familia, así como el cultivo de la espiritualidad mediante la predicación y difusión del mensaje cristiano.

Artículo 2.- La Iglesia se identificará como **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**.

Artículo 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido, siempre y cuando sean los fines para los cuales fue creada.

Artículo 4.- El domicilio de la Iglesia está ubicado en el sector Pablo Nuevo, carretera hacia Tegucigalpa, frente a la colonia La Gran Villa en el municipio de Villanueva, departamento de Cortés, pudiendo instalar congregaciones, misiones, templos y otras dependencias en cualquier lugar de la República de Honduras.

Artículo 5.- Regirán la vida de la Iglesia, la Constitución de la República, los presentes Estatutos, su Reglamento Interno y todas las demás leyes vigentes del país.

CAPÍTULO II. DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6.- Constituyen los objetivos los siguientes: 1.- Procurar el desarrollo total del hombre por medio del mejoramiento de su condición espiritual, social y cultural; tomando como modelo la vida de Jesucristo. 2.- Trabajar conjuntamente con otras Instituciones sociales, en la restauración y consolidación de matrimonios y la familia. 3.- Proclamar, publicar y enseñar en su totalidad el mensaje del Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, conforme a lo preceptuado, en la Santa Biblia. 4.- Establecer centros de capacitación para impartir seminarios y escuelas teológicas para miembros, obreros y pastores. 5.- Realizar campañas, difundir mensajes y trabajar en la restauración de la vida del hombre y la mujer. 6.- Estar pendiente a que se mantenga viva la llama del Poder del Espíritu Santo en el creyente, con todas sus manifestaciones, dones según su voluntad. 7.- Incluirnos y a la misma vez comprometernos en el mejoramiento espiritual, moral e intelectual de la sociedad y dar toda nuestra cooperación para dicho fin. Todas las actividades serán de forma gratuita, exceptuando aquellas en las cuales la Iglesia no disponga de los recursos económicos y traslade los costos a los participantes que lo optarán sin que conlleven un lucro y así lograr ejecutar dicho proyecto.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- La IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”, estará constituida por tres clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos; y, c) Miembros Honorarios. **a) Miembros Fundadores:** Son las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país, que suscribieron el acta de constitución. **b) Miembros Activos:** Son las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país, que ingresan después del acta de Constitución y que participan en pro de la ejecución de los objetivos de la Iglesia. **c) Miembros Honorarios:** Son las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal o jurídicas nacionales o internacionales legalmente constituidas que de manera voluntaria contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la Iglesia y que hayan sido reconocidos por la Junta Directiva.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: 1.- Participar en la Asamblea General con derecho a voz y voto en las decisiones. 2.- Elegir y ser electos a cargos directivos dentro de la Iglesia. 3.- Programar actividades que vayan a favor del desarrollo espiritual, social y cultural para el fortalecimiento y el bienestar de la comunidad. 4.- Participar en los programas y actividades culturales, sociales, religiosas que organicen. 5.- Ejercer el derecho de petición, solicitando con justa razón, informe, balances y cualquier otra información de la Iglesia; y, 6.- Tener derechos de igualdad dentro de la Iglesia.

Artículo 9.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: 1.- Asistir a la Iglesia en forma regular. 2.- Asistir a todas las sesiones de Asamblea General y Extraordinarias que fueron convocados. 3.- Desempeñar con responsabilidad los

cargos para los cuales fueron electos. 4.- Mantener un buen testimonio dentro y fuera de la Iglesia; y, 5.- Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos, Reglamentos y Resoluciones que la Asamblea General y la Junta Directiva emitan.

Artículo 10.- El número de miembros de esta Asociación no podrá ser inferior a treinta personas.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 11.- La estructura de la Organización de la Iglesia de Cristo Abiel “Dios es mi Padre”, es la siguiente: 1.- Asamblea General; y, 2.- Junta Directiva.

Artículo 12.- La Autoridad Suprema de la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”,** es la Asamblea General, la que será conformada por todos los miembros debidamente inscritos como tales en la organización religiosa, siendo éste el órgano supremo el cual conocerá de todos los asuntos cuando se comprometa la integridad de la organización o de un miembro de la misma o los intereses de Esta. Dichas resoluciones o decisiones se levantarán en actas y son de obligatoria observancia y aplicación general ante todo la Asociación Religiosa. **1.- DE LA ASAMBLEA GENERAL:** Podrá ser Ordinaria y Extraordinaria. a) La Asamblea General Ordinaria, deberá celebrarse obligatoriamente una vez cada año, en la segunda quincena del mes de marzo; el quórum requerido es la asistencia de la mitad más uno del total de los miembros debidamente inscritos como tales, para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de la mitad más uno del total de asistentes en dichas Asamblea. b) La Asamblea General Extraordinaria: Es la que se celebra en cualquier momento por convocatorias hechas por escrito previamente, por medio de la Junta Directiva a todos los miembros de la Iglesia. El quórum requerido de asistencia son las dos terceras partes de los miembros, en caso de no haber quórum, se reunirá con el número de miembros que asistan una hora después del tiempo anunciado. El quórum requerido para la toma de decisiones es el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la Asamblea.

Artículo 13.- La convocatoria a la Asamblea General se hará mediante comunicados públicos, emitidos por el Presidente a través del Secretario con quince días de anticipación o se hará personalmente, las cuales serán entregadas a cada uno de los miembros de la Asamblea General. Las sesiones de Asamblea General estarán presididas por la Junta Directiva de la Iglesia a través de su Presidente o el llamado a sustituirlo en caso de ausencia temporal o permanente.

Artículo 14.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará por lo menos una vez al año, en fecha 22 de marzo de cada año, pudiendo cuando el caso lo amerite celebrar sesiones Extraordinaria, debiendo convocar para ello, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: 1.- Elegir a los miembros de la Junta Directiva. 2.- Aprobar o improbar total o parcialmente los informes que deberá rendir la Junta Directiva en general y el de cada uno de los miembros de las actividades desarrolladas durante el período para el cual fueron electos. 3.- Aprobar el Plan de Trabajo de la Junta Directiva. 4.- Aprobar el presupuesto anual de la Iglesia. 5.- Dictar resoluciones y medidas necesarias para la buena marcha de la Organización; y, 6.- Conocer de todos aquellos asuntos que la Junta Directiva o algún miembro someta a su conocimiento y en general conocer de todos aquellos asuntos importantes que afecten de alguna manera a la existencia de la iglesia y que tengan relación en el logro de sus fines.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: 1.- Discutir y aprobar las reformas, enmiendas o modificaciones de los presentes Estatutos. 2.- Aprobar resoluciones sobre proyectos de beneficio para toda la comunidad de la Iglesia, que requiera su urgente aprobación o el nombramiento de comités para realizar determinado proyecto, debe contarse para la aprobación de estas resoluciones con el apoyo de dos tercios de los miembros que integran la Organización Religiosa; y, 3.- Discutir y Acordar la disolución y liquidación de la Iglesia.

Artículo 17.- Los acuerdos y resoluciones tomadas en Asamblea General Ordinaria deberán contar con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros, esto es la mitad más uno de los miembros asistentes, sin embargo, la resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria deberá contar con el apoyo de dos terceras partes de los miembros asistentes a la respectiva sesión de Asamblea General.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.- La Junta Directiva, es el órgano de dirección, ejecución y Administración de la Iglesia, estará compuesta por los miembros reconocidos y activos electos en Asamblea General Ordinaria y estará a cargo de la administración económica y el manejo general de todos los asuntos atinentes de la Iglesia, reuniéndose de manera Ordinaria una vez al mes y Extraordinaria las veces que sean necesarias. Asimismo será el órgano de segunda instancia para conocer los asuntos doctrinales y disciplinarios, los cuales los resolverán mediante resoluciones en carácter y representación de la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**. La Junta Directiva estará integrada así: 1.- Presidente. 2.- Vicepresidente. 3.- Secretario. 4.- Tesorero. 5.- Fiscal. 6.- Vocal I. 7.- Vocal II; y, 8.- Vocal III. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros legalmente con residencia, durarán en sus cargos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Junta Directiva: 1.- Velar porque se cumplan todos los acuerdos tomados por la Asamblea General. 2.- Presentar informe en Asamblea General y Extraordinaria según sea el caso. 3.- Ejercer la representación

de la Iglesia. 4.- Llevar los libros de Secretaría, Contabilidad, Registro de Miembros según corresponda. 5.- Elaborar las convocatorias a Asamblea General; y, 6.- Nombrar un Pastor.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente: 1.- Presidir las reuniones de Asamblea General y Junta Directiva. 2.- Ejercer el voto de calidad en caso de empate de elecciones de Asamblea General y Junta Directiva. 3.- Convocar a Asamblea General y Junta Directiva. 4.- Ejercer la representación legal de la Iglesia. 5.- Autorizar con su firma los libros de Secretaria, Tesorería de registro y cualquier otro que sea necesario. 6.- Firmar juntamente con el Tesorero toda erogación monetaria de la Iglesia. 7.- Presentar la memoria anual a la Asamblea General; y, 8.- Firmar juntamente con el Secretario y el Tesorero toda documentación que se extienda. **Del Vicepresidente.** 1.- Sustituir al Presidente en los casos de ausencia temporal y permanente; y 2.- Las funciones que se le asigne. **Del Secretario:** 1.- Redactar, firmar y guardar las actas de sesiones de las Asambleas. 2.- Mantener en perfecto orden la correspondencia recibida y enviada de toda correspondencia enviada, archivará copia. 3.- Registrar todas las actas en los libros que estén en su custodia; y, 4.- Llevar un registro actualizado de todos los miembros de la Iglesia. **Del Tesorero:** 1.- Registrar y controlar los fondos de la Organización en los libros autorizados, previa aprobación de la Junta Directiva. 2.- Hacer los respectivos pagos aprobados dentro del presupuesto juntamente con la firma del Presidente, previa aprobación de la Junta Directiva. 3.- Dar informa a la Junta Directiva del movimiento económico de la Iglesia, en forma mensual. 4.- Elaborar el inventario general de los bienes de la Iglesia. 5.- Presentar el estado financiero en las Asambleas de la organización; y, 6.- Hacer los respectivo retiros y depósitos en una Institución Financiera del país, registrando su firma juntamente con la del Presidente, previa aprobación de la Junta Directiva. 7.- Registrar juntamente con el Presidente la firmar en alguna Institución Bancaria que señale la Junta Directiva para beneficio de la Iglesia. **Del Fiscal:** 1.- Su deber es confirmar el buen manejo de los fondos de la Asociación Religiosa, recaudados por el Tesorero. 2.- Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos de la Iglesia. 3.- Efectuar auditorías de contabilidad correspondientes. 4.- Firmar órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero de la Iglesia. 5.- Cooperar y asistir al Secretario en todos los requerimientos que sean necesarios. 6.- Participar en la ventilación de reclamos y conflictos ante cualquier organización. **De los Vocales:** 1.- Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva que se encuentre ausente por su orden a excepción del Presidente.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 21.- Forman el patrimonio de la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**: 1.- Las contribuciones voluntarias que reciba de sus miembros. 2.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título lícito así como sus templos y mejoras que les construya. 3.- Donaciones nacionales e internacionales efectuados por personas naturales

o jurídicas por entes estatales o gubernamentales, corporaciones municipales, organismos no gubernamentales, ministerios cristianos nacionales o internacionales; y, 4.- Los demás ingresos que reciban por cualquier título lícito.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN

Artículo 22.- La Iglesia podrá disolverse por las causas siguientes: 1.- Cuando las 2/3 partes de los miembros reunidos en Asamblea General Extraordinaria así lo dispusieran. 2.- Cuando la Iglesia no pueda cumplir sus objetivos con efectiva y clara justificación para la cual fue creada. 3.- Por Sentencia Judicial firme; y, 4.- Por Resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- En caso que proceda la disolución, se nombrará una Comisión Liquidadora electa por la Asamblea General Extraordinaria quien asumirá los poderes de la Junta Directiva y a la vez será encargada de elaborar los inventarios a efecto de liquidar y cumplir con obligaciones que la Iglesia haya adquirido frente a terceros y si hubiere remanente, éste será donado a otra organización con objetivos similares a la que se está disolviendo acreditando su existencia jurídica que señale la Asamblea General Extraordinaria quien acordó la disolución,

Artículo 24.- El Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria que declare disuelta la Iglesia, redactará un informe que exprese los motivos y tendrá efectos a más tardar dentro de 30 días siguientes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Los libros que lleve la Iglesia, serán utilizados mediante un auto, en el cual se haga constar: Su Finalidad, número de folios útiles y serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 26.- Esta Iglesia respeta fielmente las Garantías Constitucionales de Libertad de Asociación de Culto, además se compromete a cumplir y respetar la Constitución de la República, así como las demás leyes a no inducir al incumplimiento.

Artículo 27.- Estos Estatutos podrán ser modificados o enmendados por los miembros que forman la Asamblea General Extraordinaria de la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE”**, convocada con ese objetivo y con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros.

Artículo 28.- Por lo no previsto en los presentes Estatutos podrá ser resuelto bajo las normas jurídicas vigentes del país.

SEGUNDO: El **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **IGLESIA DE CRISTO ABIEL “DIOS ES MI PADRE**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procédase a emitir la Certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada al interesado. **NOTIFÍQUESE. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (F) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil trece.

FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL

1 F. 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS SECCIONAL DE
COPAN
REPÚBLICA DE HOHNDURAS, C.A.

AVISO DE TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional del departamento de Copán, **HACE SABER:** Que en la solicitud de Título Supletorio promovida por el señor **MAYRO GERARDO LOPEZ PEÑA**, mayor de edad, casado, hondureño, agricultor, vecino del municipio de San Pedro, Copán, es dueño del siguiente inmueble: un terreno ubicado en la aldea Gualjoco, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento de Copán con un área de **TRES MANZANAS EQUIVALENTE A DOS PUNTO DIEZ HECTAREAS (2.10 Has.)** de extensión superficial, con las colindancias siguientes: al Norte, colinda con propiedad de la señora María Nori Peña; al Sur, colinda con propiedad de Javier Lemus; al Este, colinda con Cupertino Torres y Jesús Lemus; y, al Oeste, colinda con propiedad de María Nori Peña y quebrada de por medio.

Representa Abog. Julia María Melgar Hernández.
Santa Rosa de Copán, 17 de enero del 2014.

Rebeca Ortiz
Secretaria

1 F., 1 M. y 1 A. 2014



**INSTITUTO HONDUREÑO
DE GEOLOGÍA Y MINAS
INHGEOMIN**



AVISO

El infrascrito, Secretario General del Instituto Hondureño de Geología y Minas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Minería y para que cualquier persona natural o jurídica que se considere legitimado pueda presentar formal oposición al otorgamiento de concesión minera, **HACE SABER:** que en fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, la Abogada **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**, en su condición de apoderada legal de la Sociedad Mercantil **BUSINESS DEVELOPMENT RESOMRCES, S.A.**, presentó solicitud de Concesión Minera No Metálica para la zona denominada **ESPERANZA**, con un área de **1000** hectáreas, ubicada en los municipios de Tocoa y San Esteban, departamentos de Colón y Olancho, cuya figura geométrica está comprendida entre las coordenadas **UTM (NAD 27) zona 16**, con coordenadas **627500-1722000** norte y **631000-1718000** este y hoja cartográfica **RIO TOCOA No. 3062-IV**, siendo registrada la presente solicitud en el expediente **No. 611-D-12**. Tegucigalpa, M.D.C, veinte de enero del año dos mil catorce.

Abog. FRANCISCO DANILO LEON
SECRETARIO GENERAL

1 F. 2014

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

CONVOCATORIA

El Instituto de la Propiedad a través de la Dirección General de Catastro y Geografía, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Propiedad, emitido por el Soberano Congreso Nacional según decreto 82-2004, por este medio **CONVOCA:** a todos los vecinos tenedores(as) de tierras comprendidas dentro de la **colonia Villanueva sector 8, de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán**, con el propósito de que los propietarios o poseedores de los inmuebles se presenten dentro de 30 días calendario a verificar la información Catastral existente y soliciten la corrección de errores u omisiones en que se hubiere incurrido.

Fecha de inicio de la Vista Pública Administrativa: miércoles 25 de septiembre, 2013.

Lugar de atención: Oficinas de las Mesas de regularización Catastro, ubicado en barrio La Bolsa, segundo Portón del edificio SOPTRAVI, Comayagüela, M.D.C.

Horarios de Atención: -De lunes a viernes de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., con una hora de descanso de 12:00 a 1:00 P.M.
-Sábados de 08:00 A.M. a 12:00 meridiano.

Artículo 64 de la Ley de Propiedad

El Instituto de la Propiedad (IP), antes que se declare catastrada una zona o área territorial exhibirá la información catastral levantada con sus correspondientes planos y mapas, incluyendo la lista de inmuebles y los nombres de los presuntos propietarios o poseedores a través de una vista pública administrativa.

El inicio de vista pública administrativa será publicado con antelación en el Diario Oficial La Gaceta, en un diario de mayor circulación, en avisos fijados en parajes públicos más frecuentados de los lugares en los que se realice el proceso y por lo menos en un medio electrónico de comunicación masiva. Les hará la advertencia que de no concurrir a las oficinas habilitadas al efecto, dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación, solicitando la corrección de errores u omisiones de la información publicada, la misma se tendrá por exacta y válida.

Artículo 67 de la Ley de Propiedad

Una vez realizada la vista pública administrativa y agotado el proceso de validación del levantamiento catastro registral de una zona catastral, el Instituto de la Propiedad procederá a declarar la zona como "Zona Catastrada".

Para los predios catastrados regulares se abrirá el folio real correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de septiembre, 2013

MSc. Ing. Fausto Ramírez
Director General de Catastro y Geografía
Instituto de la Propiedad

1 F. 2014

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.- CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCION No.132-2014.” SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado, con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, misma que corre a Expediente No.PJ-22012014-155, por el Abogado **TEODORO VALESTER GALLO**, en su carácter de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACION AMERICANA PUNTO ROJO**, (**AMERICAN RED POINT ASSOCIATION**) (**ARPA**), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir reforma de estatutos de su representada.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud la documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió **Dictamen Favorable No. U.S.L. 135-2014 de fecha 22 de enero de 2014.**

CONSIDERANDO: Que por Resolución No. 141-91 de fecha 30 de agosto de 1991, esta Secretaría de Estado se le aprobó la Reforma de los Estatutos de la **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACION AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION)** (**ARPA**) del domicilio de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, emitida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACION AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION)** (**ARPA**), se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil, ahora Instituto de la Propiedad, de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, bajo el número 25, Tomo 385 de fecha 18 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO: Que la reforma de los Estatutos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACION AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION)** (**ARPA**), cuya aprobación se solicita no contraría las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto

administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo **Ministerial No.1445-A-2013** de fecha 24 de junio de 2013, delegó en el ciudadano, **PASTOR AGUILAR MALDONADO**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, Trámites Varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil y Acuerdos de Nombramientos de Muncípes que vaquen en las Corporaciones Municipales.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Reforma de los Estatutos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACION AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION)** (**ARPA**), debiéndose leerse así:

**CAPITULO II
DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS**

Artículo 4.- Son fines y objetivos de ARPA los siguientes: i) Promover el calor de una familia y un hogar cristiano. j) Proveer alimentación adecuada. k) Que los niños, niñas y jóvenes concluyan su educación primaria y secundaria. l) Ofrecerles a los niños, niñas y jóvenes una carrera profesional o vocacional según sus aptitudes. m) Fomentar el desarrollo espiritual y moral de los niños, niñas y jóvenes. n) Ayudar a mejorar la salud de los niños, niñas, y jóvenes, ya sea con tratamiento médico y psicológico para que puedan superar los traumas de cada uno. o) Capacitar en el desarrollo de manualidades y en el adecuado manejo y preparación de los alimentos. p) Coordinar con el INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (IHNFA), en todo lo relacionado a la protección de los derechos de la niñez. q) Contribuir a mejorar las condiciones físicas y estructurales de las instituciones públicas de los servicios de salud, educación, y sociales que existan en Honduras. r) Fortalecer la entrega de los servicios en el área de la atención médica, principalmente en aquellas zonas más desprotegidas de Honduras, a través de nuevos modelos de prestación tanto en los aspectos diagnósticos como curativos y de rehabilitación. s) Presentar iniciativas de proyectos en pro de la implementación de unidades de atención especializadas en salud, que no existen aún en el país, o que no tienen las condiciones normadas internacionalmente, o bien ya son insuficientes para la demanda actual. t) Promover actividades que permitan a la familia brindar una nutrición adecuada y una educación integral. u) Gestionar y canalizar apoyo de materiales educativos, equipo técnico para fortalecer los centros educativos públicos, así mismo, obtener apoyo de material médico y equipo médico para fortalecer los centros y hospitales públicos. En ambos casos a nivel nacional. Y éste que era literal i) ahora será: v) Propiciar y efectuar las gestiones

necesarias para obtener ayudas o donaciones de organismos nacionales e internacionales y cumplir con todos los requisitos y condiciones exigidas por los donantes, demostrando buena fe en el uso y manejo de lo recibido mediante fiscalizaciones ejecutadas por autoridades oficiales nacionales.

Artículo 37.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva. b) Representar oficial y legalmente a ARPA en las entidades nacionales e internacionales. c) Registrar su firma en las instituciones del sistema financiero nacional e internacionalmente para el retiro de fondos o cualquier otra transacción. d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidas por la Asamblea General y la Junta Directiva. e) Autorizar con su firma las Actas de las sesiones de la Junta Directiva. f) Firmar documentos y títulos valores.

Artículo 39.- Son atribuciones del Tesorero las siguientes: a) Elaborar la política financiera de ARPA, en función del apoyo de sus instituciones nacionales e internacionales, bajo la aprobación de la Junta Directiva. b) Hacer las recaudaciones de conformidad con los acuerdos que sean aprobados en la Asamblea General. c) Otorgar la caución o fianza que exija al efecto la Asamblea General. d) Llevar un registro o control de los bienes muebles e inmuebles, donaciones, herencias, legados, préstamos, créditos, derechos y privilegios que reciban de las personas naturales o jurídicas de carácter nacional e internacional procurando su conservación o incremento. e) Rendir informes por lo menos una vez al mes a la Junta Directiva y al final del periodo a la Asamblea General. f) Firmar conjuntamente con el órgano fiscalizador los informes que se presenten tanto ante la Asamblea General como ante la URSAC.

SEGUNDO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACIÓN AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION) (ARPA)**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACIÓN AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION) (ARPA)**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACIÓN AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION) (ARPA)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración,

quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACIÓN AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION) (ARPA)**, queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el artículo 3 numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: La disolución y liquidación de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN AMERICANA PUNTO ROJO (AMERICAN RED POINT ASSOCIATION) (ARPA)**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SÉPTIMO: Las presentes reformas de Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad al margen del asiento número 05 del tomo 109 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de San Pedro Sula.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para ser agregada a sus antecedentes.

DÉCIMO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (F) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil catorce.

FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL

1 F. 2013.

- g) Representar al Movimiento Cooperativo de Honduras en organismos públicos, de la sociedad civil o entes privados y organismos internacionales;
- h) Promover la organización y creación de entidades auxiliares a servicio del movimiento cooperativo nacional, ya sea por propia iniciativa, de manera conjunta o a solicitud de las cooperativas;
- i) Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de los servicios especializados de las federaciones, uniones, asociaciones, centrales o alianzas de cooperativas;
- j) Fomentar la educación del Modelo Cooperativo Nacional, a través del Instituto de investigación y Formación Cooperativa (IFC), en coordinación con los organismos de integración de acuerdo a su especialización; y,
- k) Cualquier otra función tendiente a cumplir con los objetivos institucionales.”

“**ARTÍCULO 93.-** Créase el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, en adelante denominado (CONSUCOOP), institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos, se rige por esta Ley y demás leyes que por su naturaleza y similitud le apliquen.

Las relaciones del CONSUCOOP con el Poder Ejecutivo, se realizan por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, quien dictará las políticas públicas del sector.”.

“**ARTÍCULO 94.-** El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), tiene su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán y puede establecer oficinas regionales en cualquier lugar del país”.

“**ARTÍCULO 95.-** El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, (CONSUCOOP) tiene los objetivos siguientes:

- a) Determinar y dirigir la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; y,
- b) Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades y tareas de supervisión de las cooperativas para darle cumplimiento a la presente Ley, su reglamento y normativas”.

“**ARTÍCULO 96.-** Son atribuciones del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) las siguientes:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;
- g) ...;
- h) Al menos anualmente, ejercer la fiscalización, control, y supervisión administrativa, económico-financiera, social, legal y los servicios de las cooperativas en todos sus niveles; así como cuando lo considere necesario y sin previo aviso;
- i) Imponer las sanciones y multas dispuestas en el marco legal vigente;
- j) Dictar normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo, con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general;
- k) Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer efectiva la supervisión basada en riesgo de las cooperativas;
- l) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión, con las que realizan las auditorías internas y externas a las instituciones supervisadas;
- m) Dictar resoluciones que autoricen abrir filiales, ventanillas u otros medios de prestación de servicios de cooperativas nacionales o internacionales;
- n) Rubricar los libros exigidos por las normas legales y reglamentarias en su caso;
- o) Realizar vigilancias localizadas de las operaciones y actividades de las cooperativas, por sí o a través de delegación con un organismo de segundo grado;

- p) Disponer, mediante resolución fundada, la intervención de las cooperativas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley;
- q) Disponer mediante resolución fundada la cancelación de la personería jurídica de cooperativas, previo sumario administrativo;
- r) Autorizar la disolución y liquidación voluntaria de las cooperativas;
- s) Calificar y registrar conforme a la normativa correspondiente, a las personas y entidades consultoras o firmas de auditoría externa, a fin de habilitarlas para realizar tareas específicas o especiales en las cooperativas;
- t) Autorizar a las cooperativas para suscribir contratos o convenios de administración de fondos, entre las Cooperativas de cualquier grado, con entes públicos o privados nacionales o extranjeros y dirigidos al desarrollo cualitativo y cuantitativo del sector social de la economía; y,

u) Realizar cualesquier otros actos y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad, que aseguren cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, las resoluciones y demás normas vigentes.”

“**ARTÍCULO 99.-** El órgano de dirección del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) es la Junta Directiva, quien tiene las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la legislación cooperativa y las demás normas legales pertinentes;
- b) Aprobar anualmente el Plan Operativo y el Presupuesto;
- c) Revisar y aprobar cada cinco (5) años el aporte anual a cobrar a las cooperativas;
- ch) Autorizar la adquisición de bienes y servicios conforme a las normas presupuestarias vigentes;
- d) Aceptar herencias, legados y donaciones;
- e) Establecer y reglamentar la organización interna del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) dentro del marco de la presente Ley;
- f) Establecer, aprobar y vigilar el cumplimiento del Código de Conducta y Ética de los empleados;

- g) Autorizar licencias al Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);
- h) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, reformas a la presente Ley y su Reglamento;
- i) Conocer los informes de auditoría interna y externa del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);
- j) Autorizar la apertura de oficinas del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en cualquier lugar del territorio nacional;
- k) Aprobar las políticas, reglamentos y normativas que se emitan;
- l) Autorizar la constitución de gravámenes sobre bienes del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), así como la enajenación de los mismos; y,
- m) Resolver los recursos contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), a excepción de los relacionados con la Superintendencia de Ahorro y Crédito.”

“**ARTÍCULO 100.-** La Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está integrada por:

- a) El Presidente de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) o su representante, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su representante;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, o su representante;
- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación, o su representante;
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, o su representante;
- e) El Secretario Técnico y de Cooperación Internacional (SEPLAN); y,
- f) Seis (6) representantes del Movimiento Cooperativista de los diferentes sectores, electos por tres (3) años por la Asamblea General de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.).”

“**ARTÍCULO 101.-** Las decisiones de la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se deben tomar por simple mayoría de votos. En caso de empate se debe repetir la votación y de subsistir éste, la decisión se debe adoptar por el voto de calidad del Presidente.”

“**ARTÍCULO 102.-** No pueden ser miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), en representación del Movimiento Cooperativo:

- a) Los no afiliados(as) a ninguna cooperativa;
- b) Los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);
- c) Dos (2) miembros de una misma Federación;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...; y,
- f) Los Directivos de Cooperativas, cuando éstas estuvieren en proceso de quiebra o disolución”.

“**ARTÍCULO 103.-** La representación legal del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está a cargo del Director Ejecutivo, quien tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Presentar a la Junta Directiva el Plan Estratégico, Plan Operativo Anual y Presupuesto para su aprobación y su cumplimiento;
- b) Velar por el cumplimiento del Código de Conducta y Ética de los empleados;
- c) Informar trimestralmente a la Junta Directiva, sobre los avances y cumplimiento del Plan Operativo Anual y Presupuesto;
- ch) Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre la situación del sector supervisado y las medidas adoptadas en el ejercicio de su labor;
- d) Hacer que se cumplan las normas y resoluciones que en consenso sean emitidas entre el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en temas de supervisión relacionados con las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- e) Dar respuesta a los requerimientos de información de la Junta Directiva y entes del Estado;
- f) Conocer y comprender los principales riesgos a los que está expuesto el sector cooperativo, para su debida gestión y control;

- g) Aprobar las políticas y lineamientos internos, de la operación de las superintendencias a su cargo, en términos de apoyar y gestionar adecuadamente su gestión;
- h) Presentar propuestas de firmas de auditoría externa a la Junta Directiva;
- i) Exigir la presentación de los informes por parte de los Superintendentes sobre el estado de las cooperativas conforme el cumplimiento de las normas y mejores prácticas internacionales; así como adoptar las medidas correctivas correspondientes;
- j) Dirigir la gestión administrativa, operativa y financiera de la entidad, manteniéndola en observancia de todas las regulaciones que le son aplicables;
- k) Adoptar medidas para la identificación, medición, vigilancia y control de los riesgos a que están expuestas las cooperativas;
- l) Cumplir y hacer cumplir las políticas y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva; y,
- m) Cumplir las demás atribuciones establecidas en el marco legal vigente.”

“**ARTÍCULO 104.-** Para ser nombrado Director(a) Ejecutivo(a) del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se requiere:

- a) Ser hondureño y mayor de treinta (30) años;
- b) Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y no tener antecedentes sobre acciones dolosas en ejercicio de cargos anteriores;
- c) Tener cinco (5) años de experiencia en materia de cooperativismo;
- ch) Poseer título universitario, con competencia y notoria experiencia en asuntos financieros, administrativos, legales y cooperativos; y,
- d) Reconocida honorabilidad.”

“**ARTÍCULO 105.-** El patrimonio del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) está constituido por los elementos siguientes:

- a) El producto de los aportes anuales obligatorios de las Cooperativas se debe hacer de la forma siguiente: Un 0.30%

de la cartera neta de préstamos, para el Subsector Ahorro y Crédito y un 1.00 por millar de los activos totales para los otros Subsectores cooperativos, en ambos casos, se establece un monto mínimo de aporte por cooperativa de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y un máximo de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.800,000.00), este aporte será revisable cada cinco (5) años, debiendo ser aprobado por la Junta Directiva. Quedan exentas de este aporte las cooperativas de segundo y tercer grado;

- b) El producto del timbre cooperativo;
- c) Por los bienes que transfiera el Estado y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;
- ch) Producto del cobro por servicios registrales y multas pecuniarias que imponga el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); y,
- d) El Estado establecerá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República durante cinco (5) años a partir del año 2015, para el funcionamiento del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), una asignación anual equivalente al cincuenta (50%) de los aportes anuales obligatorios de las cooperativas establecido en el literal a) de este artículo.

Dicho aporte se debe calcular sobre los ingresos registrados por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en el ejercicio inmediato anterior y la transferencia de éstos se debe realizar de forma trimestral.

El aporte señalado en el literal a), lo calculará el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), tomando como base las cifras del período anual anterior; debiendo realizar los pagos diez (10) días después del cierre de cada trimestre, es decir: Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; los que deben ser depositados o transferidos a la cuenta que indique el referido Consejo.

El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) debe transferir a la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) el veinte por ciento (20%) del aporte establecido en el literal a) y el veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el literal b). Dichos fondos deben ser utilizados para la promoción y fomento del sistema cooperativo.

Las Cooperativas que no cumplan con lo establecido en el presente Artículo, serán sancionadas conforme lo establecido en el Reglamento Especial que para tal efecto emita el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP)."

“ARTÍCULO 107.- Se autoriza la emisión del Timbre Cooperativo. La emisión se hará bajo la responsabilidad y control del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); el valor del timbre se hará con denominaciones de Diez Lempiras (L.10.00), Veinte Lempiras (L.20.00) y Cincuenta Lempiras (L.50.00), su aplicación se sujetará a las disposiciones establecidas en la normativa que al efecto emita dicho Consejo”.

“ARTÍCULO 108.- El Registro Nacional de Cooperativas, depende del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está a cargo de un profesional del derecho, debidamente colegiado y con conocimientos en materia del Cooperativismo y Registral, quien tendrá, entre otras funciones mantener actualizadas las estadísticas del Sistema Cooperativo Nacional”.

“ARTÍCULO 115.- Las resoluciones pronunciadas por la Asamblea General de una Cooperativa relativas a los derechos políticos de los afiliados, serán recurribles en apelación ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). La sustanciación de los recursos se debe ajustar a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

“ARTÍCULO 118.- Contra las resoluciones definitivas pronunciadas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) pueden interponerse los recursos y acciones legales correspondientes”.

“ARTÍCULO 122.- Los Tribunales no pueden decretar embargo o cualquier otro tipo de medida precautoria contra los bienes, derechos o acciones de una cooperativa de cualquier grado, si no mediare sentencia definitiva y firme; sin embargo, la sentencia que se pronuncie contra la cooperativa condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada. Debiendo los cooperativistas responder hasta el límite de sus aportaciones.”

“ARTÍCULO 129.- El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) está exento del pago de impuestos nacionales y municipales sobre bienes, operaciones y rentas, así como del uso del Papel Especial Notarial, Timbres de Contratación y derechos registrales, y goza del libre registro de derechos aduanales, consulares y otros que graven las importaciones.

ARTÍCULO 2.- Reformar las siguientes denominaciones: “Título IV Instituto Hondureño de Cooperativas”, el cual en adelante se denominará “TITULO IV CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS”; y la numeración del “TITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSI-

TORIAS que pasará a ser la de “TITULO VIII”, con su misma denominación y ubicación, ambas del Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**.

ARTÍCULO 3.- Reformar por adición los Artículos: 8-A, 8-B, 24-A, 29-A, 63-A, 80-A, 81-A, 91-A, 91-B, 93-A, 93-B, 93-C, 93-D y 104-A al Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, los que se leerán así:

“ARTÍCULO 8-A.- La educación cooperativa entre los afiliados(as) es una prioridad de la cooperativa. Es obligación de la Junta Directiva dar cumplimiento a este principio.

La Asamblea General Ordinaria debe evaluar el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los afiliados y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia debe presentar su dictamen sobre los logros en este campo”.

“ARTÍCULO 8-B.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en coordinación con la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.), debe elaborar los programas curriculares de nivel primario, secundario y superior que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Puede crear centros regionales de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

Asimismo la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.), debe cooperar estrechamente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanza, promoción de material didáctico y edición de textos especializados.”

“ARTÍCULO 24-A.- Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnen para tratar uno o más de los asuntos siguientes:

- a) Modificación del documento constitutivo y el Estatuto;
- b) La enajenación de los bienes propiedad de la cooperativa, cuando sobrepase del Diez (10%) del valor de su patrimonio;
- c) La disolución voluntaria de la cooperativa, la cual debe ser justificada ante el Organismo Supervisor de Cooperativas; y,
- ch) La fusión, incorporación o transformación de acuerdo con esta Ley, el Reglamento y el Estatuto”.

“ARTÍCULO 29-A. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones que emita el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- c) Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de la cooperativa;
- ch) Mantener al día y correctamente los libros obligatorios y demás documentos de la cooperativa;
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria los Estados Financieros del ejercicio anterior debidamente auditados, la liquidación presupuestaria o cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General;
- e) Presentar a la Asamblea General, para su conocimiento el plan estratégico y para su aprobación el Plan Operativo Anual y proyecto de presupuesto, así como otros documentos que requieran aprobación de ésta;
- f) Autorizar la adquisición de bienes, contratar empréstitos y constituir garantías;
- g) Fijar las bases y firmar contratos y convenios en que sea parte la cooperativa, cuando el monto sea menor al Diez (10%) de los activos totales de ésta;
- h) Fijar la tasa de interés que devengarán anualmente las aportaciones totalmente pagadas;
- i) Decidir por sí misma o en forma delegada sobre las solicitudes de ingreso o retiro de la cooperativa;
- j) Conocer sobre las acciones judiciales;
- k) Conferir poderes y revocarlos;
- l) Llevar los libros ordenados por la Ley y el Reglamento;
- m) Nombrar o destituir al Gerente General;
- n) Remitir a la Junta de Vigilancia para dictamen, los Estados Financieros del ejercicio social, con treinta (30) días de anticipación a la celebración de la Asamblea General;
- o) Nombrar comités y comisiones especiales necesarios para apoyar la gestión del Gobierno Cooperativo;

- p) Remitir anualmente al Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, el número de afiliados(as) desagregados por edad y sexo, la conformación de cuerpos directivos, Gerente General, Estados Financieros y otra información requerida;
- q) Acordar la suspensión o exclusión de un cooperativista y en los casos de expulsión presentar el informe respectivo a la Asamblea General, para que ésta tome la decisión correspondiente; y,
- r) Las demás que disponga esta Ley, su Reglamento, Estatuto y el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.”

“**ARTÍCULO 63-A.** A los infractores de esta Ley y de su Reglamento, se les aplicará por parte del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) Llamada de atención por escrito;
- b) Multas cuyo monto, según la gravedad de la falta, podrá ser de un cuarto (1/4) a veinte (20) salarios mínimos;
- c) Suspensión de derechos;
- ch) Inhabilitación temporal o permanente, en el caso de cooperativistas directivos pertenecientes a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia o Gerente General;
- d) Intervención temporal de la cooperativa por un período no mayor de doce (12) meses; pudiendo ser ampliado por la Junta Directiva del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- e) Remoción de miembros de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia;
- f) Disolución y liquidación de la cooperativa; y,
- g) Remitir el expediente al Ministerio Público, para que se les deduzcan responsabilidades, en el caso de existir acciones calificadas como delito.

El Organismo Supervisor del Sector Cooperativo debe emitir el Reglamento Especial para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.”

“**ARTÍCULO 80-A.** La Junta Directiva debe adoptar la medida de exclusión cuando el afiliado(a):

- a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; o,

- b) Dejó de aportar a su cooperativa por el término de un (1) año, y no cuenta con el monto mínimo establecido en el Estatuto.

En la solicitud de afiliación a ser firmada por el afiliado(a) debe dejarse constancia de que se ha hecho de su conocimiento lo establecido en este Artículo, sobre el proceso de exclusión de la cooperativa y que está de acuerdo con éste.”

“**ARTÍCULO 81-A.-** Los valores originados por la exclusión, no reclamados, pasan a formar parte en forma proporcional a las reservas de la respectiva cooperativa, programas de desarrollo cooperativo y Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativos.”

“**ARTÍCULO 91-A.-** Créase el Consejo Nacional de la Mujer Cooperativista de Honduras (CONAMUCOOPH) como el órgano auxiliar técnico especializado, por medio del cual, se velará por la equidad de género y el desarrollo de las mujeres cooperativistas y sus derechos.”

“**ARTÍCULO 91-B.-** Créase el Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista, orientado a la promoción, educación, formación y participación activa de los jóvenes cooperativistas en los espacios del Sistema Cooperativo Hondureño.”

“**ARTÍCULO 93-A.-** El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está estructurado por: una Junta Directiva, una Dirección Ejecutiva, una Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito y una Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas y cualquier otra superintendencia necesaria para su funcionamiento. Asimismo tiene a su cargo el Registro Nacional de Cooperativas.”

“**ARTÍCULO 93-B.-** El Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debe ser nombrado por el Presidente de la República, de una terna de candidatos propuestos por la Junta Directiva de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.).”

“**ARTÍCULO 93-C.-** El Director Ejecutivo tiene carácter de funcionario público, dura cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y puede ser nombrado para nuevos períodos, debe desempeñar sus actividades a tiempo completo y no puede ocupar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente, cultural y de asistencia social. El Director Ejecutivo debe rendir caución y la misma debe fijarse por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

No puede ejercerse acción judicial alguna contra el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), por

razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éste, en cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contenciosa administrativa y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún Juzgado o Tribunal puede dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios y empleados relacionados.”

“**ARTÍCULO 93-D.**- Los empleados del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se rigen por las normas de personal que aquel emita y supletoriamente por las disposiciones del Código de Trabajo. Las normas de personal deben incluir al menos los requerimientos y condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, las garantías, derechos adquiridos, estabilidad en el servicio, promoción, remoción, licencias o permisos, régimen disciplinario, evaluación de desempeño, política salarial y demás aspectos relacionados.”

“**ARTÍCULO 104-A.** Son Inhabilidades para ser nombrado Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP):

- a) Ser directa o indirectamente contratista o concesionario del Estado;
- b) Ser miembro de Juntas Directivas de los partidos políticos o desempeñar cargos o empleos públicos remunerados o de elección popular, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados a la asistencia social;
- c) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, designados, Secretarios de Estado, Presidentes o Gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras;
- ch) Ser miembro de la Junta Directiva o de Vigilancia de una Cooperativa;
- d) Formar parte de empresas dedicadas a la realización de auditorías externas en las cooperativas supervisadas o que les proporcionen otros servicios;
- e) Haber sido declarado fallido o quebrado aunque haya sido rehabilitado o esté sujeto a procedimiento de quiebra;
- f) Ser deudor moroso directo o indirecto o cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier

institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o Sistema Cooperativo Nacional;

- g) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Haber sido director o administrador, asesor, gerente o funcionario de Instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) a la cual se hubiere declarado en liquidación forzosa o sometida al mecanismo extraordinario de capitalización;
- i) Habérsele comprobado judicialmente participación en el delito de lavado de activos u otras actividades ilícitas; y,
- j) Haber sido sancionado administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas.”

ARTÍCULO 4.- Reformar por adición el Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, agregándole las siguientes denominaciones y artículos: TITULO VI. DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO, el cual irá ubicado inmediatamente después del Artículo 119 y, sus correspondientes artículos del 119-A al 119-U; así como el “TITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES, con sus correspondientes artículos que inician desde el 119-V al 119-Z, disposiciones que se leerán así:

**“TÍTULO VI
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CREDITO”**

“**ARTÍCULO 119-A.-** Las cooperativas de ahorro y crédito son empresas cooperativas que brindan servicios financieros de carácter solidario, constituidas en forma libre y voluntaria para satisfacer necesidades comunes de sus afiliados y de responsabilidad social con su comunidad. Su funcionalidad se desarrolla dentro de los principios y valores cooperativos mundialmente aceptados, cumpliendo las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad financiera en el país.”

“**ARTÍCULO 119-B.-** La intermediación financiera cooperativa es la realización de cualquier acto de captación de dinero de sus propios afiliados con el propósito de destinar esos recursos al otorgamiento de crédito a sus afiliados o de inversión en el mercado financiero, cualquiera que sea el documento en que se formalice la operación.

Aquellas cooperativas y otras organizaciones que realicen operaciones de intermediación, sin contar con la debida autorización, cometen delito de captación irregular de fondos y deben ser sancionados conforme al marco legal vigente.”

“**ARTÍCULO 119-C.-** Las cooperativas de ahorro y crédito se rigen exclusivamente por los preceptos de la presente Ley y su Reglamento, así como las regulaciones y normativas que se emitan sobre la materia de ahorro y crédito.”

“**ARTÍCULO 119-D.-** Las cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a publicar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, en la página web de la cooperativa, los balances y estados de excedentes o pérdidas al cierre de cada ejercicio con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. Las cooperativas que no cuenten con página web propia lo deberán hacer en la página web del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

Adicionalmente deben elaborar su memoria anual la cual debe incluir la información establecida en el párrafo precedente y asegurar su disponibilidad para los afiliados(as).”

“**ARTÍCULO 119-E.-** Las cooperativas que tengan más de tres mil (3,000) afiliados, realizarán la Asamblea General mediante la designación de delegados, cada delegado electo representará un número no menor de Diez (10) ni mayor de Cincuenta (50) afiliados presentes en la Asamblea, debiendo observar que tanto la oficina principal, como sus oficinas regionales, filiales y ventanillas, estén representadas en función del número de afiliados con el que cuenten cada una de ellas.”

“**ARTÍCULO 119-F.-** En adición a lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente Ley, para ser miembros de la Junta Directiva de cooperativas de ahorro y crédito, es aplicable lo siguiente:

- a) Para aquellas con activos mayores a Quinientos Millones de Lempiras (L.500,000,000.00) por lo menos tres (3) de sus miembros deben acreditar ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), conocimiento y experiencia en el negocio financiero y/o cooperativo;
- b) Para aquellas con activos entre Cien Millones de Lempiras (L.100,000,000.00) y Quinientos Millones de Lempiras (L.500,000,000.00) por lo menos dos (2) de sus miembros deben acreditar ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), conocimiento y experiencia en el negocio financiero y/o cooperativo; y,
- c) Para aquellas con activos menores a Cien Millones de Lempiras (L.100,000,000.00) por lo menos uno (1) de sus

miembros debe acreditar ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), conocimiento y experiencia en el negocio financiero y/o cooperativo”.

“**ARTÍCULO 119-G.-** La Junta de Vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito es la responsable de realizar las labores de auditoría interna mediante una Unidad de Auditoría Interna o un Auditor Interno propio o tercerizado, en los casos siguientes:

- a) Las que registren activos netos iguales o superiores a Cien Millones de Lempiras (L.100,000,000.00) deben contar con una Unidad de Auditoría Interna a cargo de un contador público a nivel universitario a tiempo completo cuya función principal es la evaluación permanente de la gestión del riesgo y funcionamiento del sistema de control interno; y,
- b) Las que registren un activo neto inferior a Cien Millones de Lempiras (L.100,000,000.00) las funciones de auditoría interna deben ser desempeñadas por un perito mercantil y contador público o en su caso a través de la tercerización a un organismo certificado por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

Al menos uno (1) de los miembros de la Junta de Vigilancia debe acreditar experiencia en el área de fiscalización.”

“**ARTÍCULO 119-H.-** Las cooperativas de ahorro y crédito deben contratar los servicios de una firma de auditoría externa para revisar sus Estados Financieros anuales, de conformidad a la normativa que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en consenso y con la debida socialización del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), quien debe considerar los requisitos para inscribirla y calificación de firma a requerirse según el nivel de activo manejado por cada cooperativa”.

“**ARTÍCULO 119-I.-** Las cooperativas de ahorro y crédito deben mantener como fondo de estabilización cooperativa un porcentaje no menor al que establezca el Banco Central de Honduras como encaje legal para instituciones del Sistema Financiero, con el objeto de garantizar los depósitos de ahorro y depósitos a plazo captados de sus afiliados(as), dicho porcentaje debe estar invertido en valores de fácil convertibilidad como ser bonos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y por el Banco Central de Honduras, así como en depósitos en instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o en cooperativas de ahorro y crédito calificadas de conformidad a las disposiciones que se emitan sobre la materia. Dichas inversiones deben ser registradas en una cuenta específica que facilite su identificación”.

“**ARTÍCULO 119-J.-** Créase el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativos, como un sistema de protección y ahorro para garantizar la restitución de los depósitos en dinero efectuados por los afiliados(as) en una cooperativa que haya sido declarada en liquidación forzosa, hasta el monto máximo establecido en la normativa emitida sobre la materia”.

“**ARTÍCULO 119-K.-** El Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativos se constituirá mediante un fideicomiso que será administrado por el Fondo de Seguro de Depósito (FOSEDE) mediante un Comité Técnico”.

Su patrimonio estará constituido por:

- a) Las primas que de conformidad con el reglamento y sus modificaciones paguen las Cooperativas de Ahorro y Crédito y que cuenten con la autorización de operar por parte del CONSUCOOP;
- b) Las aportaciones que le haga el Estado;
- c) Las aportaciones que le hagan Instituciones Privadas;
- d) El rendimiento de sus activos; y,
- e) Otros recursos que obtenga por cualquier concepto.

El Comité Técnico del Fideicomiso está integrado por las Federaciones de Ahorro y Crédito, un representante del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de finanzas y un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. El Comité Técnico del Fideicomiso debe emitir un Reglamento Especial para la determinación de las primas, su funcionamiento, dirección, coberturas y procedimientos de restitución”.

“**ARTÍCULO 119-L.-** Las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) pueden realizar las operaciones y servicios siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional;
- b) Otorgar préstamos en moneda nacional, de conformidad a los lineamientos establecidos en el marco normativo que se emita al efecto;
- c) Brindar servicios de caja de seguridad;
- ch) Recibir préstamos de instituciones financieras y no financieras del país y del exterior;

- d) Efectuar operaciones de crédito con otras cooperativas o instituciones del Sistema Financiero;
- e) Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, dentro de los límites que se establezca en el marco normativo que se emita al efecto;
- f) Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras cooperativas en las que actúe como afiliada;
- g) Adquirir participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a la cooperativa o que tengan compatibilidad con su objeto social, dentro de los límites establecidos en el marco normativo que se emita al efecto;
- h) Adquirir valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que cuenten con una calificación BBB- (hnd) emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país;
- i) Adquirir valores emitidos por el Banco Central de Honduras, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o cualquier otro valor que cuente con la garantía del Estado de Honduras;
- j) Celebrar contratos de intermediación de recursos con instituciones especializadas para cumplir con los objetivos de la cooperativa;
- k) Recaudar pagos de servicios públicos y otros, a través de la tercerización de servicios;
- l) Suscribir y pagar aportaciones en organismos de segundo y tercer grado, así como en otros auxiliares del sector cooperativo; y,
- m) Constituir convenios de cobranza de recursos con personas jurídicas con fines de lucro y que provengan de operaciones principalmente con afiliados(as); tal operación es permitida solamente en caso que donde esté ubicada la cooperativa no exista ninguna otra institución financiera que esté autorizada para la captación de fondos a través de cuentas de ahorro y de cheques.”

“**ARTÍCULO 119-M.-** La Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), dará la no objeción a las cooperativas de ahorro y crédito que demuestren contar con capacidad financiera, estructura tecnológica y operativa, cumpliendo con el marco legal vigente, para la prestación las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda extranjera;
- b) Otorgar préstamos en moneda extranjera, de conformidad a los lineamientos establecidos en el marco normativo que se emita al efecto;
- c) Comercializar o co-emitir tarjetas de crédito y tarjetas de débito conforme a lo dispuesto en el marco legal vigente;
- ch) Recaudar pagos de servicios públicos y otros de forma directa;
- d) Realizar operaciones de transferencias de fondos y remesas;
- e) Actuar como agente de pago de las transferencias condicionadas del Estado de Honduras;
- f) Comprar y vender cartera de crédito de otras cooperativas de ahorro y crédito e instituciones del Sistema Financiero;
- g) Comercialización de productos de micro-seguros y micro-pensiones con instituciones autorizadas por el marco legal vigente para prestar dichos servicios; y,
- h) Cualquier otra actividad financiera que no le esté expresamente autorizada en la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 119-N.-** Para la aplicación del Artículo 72 de la presente Ley, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) pueden ser cooperativistas las micro pequeña y mediana empresa (MIPYME), a las cuales se les puede otorgar préstamos en moneda nacional o extranjera hasta por el monto de Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00).”

“**ARTÍCULO 119-O.-** La Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, es el órgano técnico especializado del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en materia de supervisión, para las cooperativas de ahorro y crédito con activos establecidos en el Artículo 51 de la presente Ley, conforme a las normativas emitidas, teniendo las funciones siguientes:

- a) Ejercer la fiscalización, control, supervisión administrativa, económico-financiera, social, legal y la gestión de riesgos, tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso;
- b) Dictar las normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo;

- c) Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer más efectiva la fiscalización y supervisión basada en riesgos;
- ch) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión, con las que realizan las auditorías internas y externas de las cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Establecer los criterios que deben seguirse para una adecuada administración de los riesgos, para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez, solvencia y estructura financiera;
- e) Ordenar la adopción y ejecución de un plan de regularización, que contenga las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición, fechas de ejecución para solventar las deficiencias administrativas o financieras determinadas;
- f) Informar trimestralmente al Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), los resultados de su labor de supervisión, los que al menos debe contener; nivel de solvencia, administración de la liquidez, suficiencia de reservas, resultados financieros del ejercicio y evaluación de riesgos;
- g) Conocer y resolver los recursos de reposición, dando por agotada la vía administrativa; y,
- h) Realizar cualquier otro acto y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad, que asegure cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y demás normas vigentes, a través de normativas prudenciales de control administrativo.”

“**ARTÍCULO 119-P.-** El Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito será seleccionado por concurso y será nombrado y contratado por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), quien debe llenar, entre otros, los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño y cooperativista;
- b) Mayor de treinta (30) años;
- c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles;

- ch) Ostentar título profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y notoria experiencia en asuntos financieros, de auditoría y legales; y,
- d) No estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas para ser Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

La lista de los candidatos que reúnan los requisitos debe ser remitida para la no objeción por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”

“**ARTÍCULO 119-Q.-** El Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito dura cinco (5) años en sus funciones y puede ser reelecto; sólo puede ser removido o suspendido por causas justificadas y por mayoría de votos de la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debiendo respetar el procedimiento establecido en la normativa laboral.”

“**ARTÍCULO 119-R.-** El personal de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito será nombrado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), previo cumplimiento del procedimiento de selección realizado por el Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito. Dicho personal debe contar con la formación académica, técnica y experiencia, para el cargo que habrá de desempeñar.”

“**ARTÍCULO 119-S.-** El Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito y los empleados de ésta, deben ejercer sus funciones con la mayor diligencia y altos valores éticos, en forma exclusiva para el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

No pueden igualmente, salvo autorización previa del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), solicitar créditos ni adquirir bienes de las cooperativas de ahorro y crédito.”

“**ARTÍCULO 119-T.-** En los casos que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, estime que un acto es constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y éste a su vez, de la autoridad competente.”

“**ARTÍCULO 119-U.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) tiene la responsabilidad de supervisar a la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, para lo cual está investida de las mismas facultades de supervisión y sanción que se establecen en el marco de su propia Ley y demás legislación vigente aplicable al Sistema Financiero.

El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) debe aportar al presupuesto de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) según lo que se pacte entre las partes en concepto de supervisión de la Superintendencia de Ahorro y Crédito.”

“TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES”

“**ARTÍCULO 119-V.-** Al Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) como Organismo Rector del Sistema Cooperativo le compete exclusivamente el otorgamiento de personería jurídica a las organizaciones cooperativas.”

“**ARTÍCULO 119-W.-** Las cooperativas deben llevar su contabilidad de conformidad con las disposiciones y políticas contables que establezca el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), como Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.”

“**ARTÍCULO 119-X.-** Para el cobro compulsivo de alguna obligación que las cooperativas tuvieren con el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), es suficiente título ejecutivo el certificado de deuda emitido por el Contador, debidamente notificado a la entidad deudora. Si la obligación consistiere en el aporte anual y en el supuesto de que la Asamblea no pudiere llevarse a cabo por algún motivo, la liquidación se debe practicar sobre la base del último balance aprobado. Este mismo criterio debe adoptarse para los casos imprevistos.”

“**ARTÍCULO 119-Y.-** Son aplicables para el funcionamiento de la Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas los artículos 119-P, 119-Q, 119-R, 119-S y 119-T, establecidos en la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 119-Z.-** La Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) por medio del Instituto de Investigación y Formación Cooperativa (IFC), como órgano técnico especializado, cumple en lo pertinente a sus funciones de investigación, educación, formación, y complementación profesional de asesoría técnico- administrativa contable. Sin perjuicio de las mismas funciones que por su actividad especializada realicen los organismos de integración.”

ARTÍCULO 5.- TRANSITORIO.- Las cooperativas de ahorro y crédito, una vez entrada en vigencia el presente Decreto, deben ajustarse a las normativas que se emitan para regular sus operaciones en un plazo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 6.- TRANSITORIO.- La adecuación a lo establecido en el Artículo 119-I debe estar cumplida en el plazo

de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 7.- TRANSITORIO.- Las Cooperativas de reciente creación tienen un periodo de adecuación de hasta cinco (5) años para cumplir lo establecido en el presente Decreto, debiendo para ello contar con el acompañamiento técnico del organismo de segundo grado del subsector al que pertenezcan, quien debe determinar la viabilidad de su funcionamiento y a partir de ello cumplir con los aportes al Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que se establecen en la Ley de Cooperativas de Honduras, contenida en el Decreto No.65-87 del 30 de abril del año 1987.

ARTÍCULO 8.- TRANSITORIO.- Los activos y pasivos y en general los derechos y obligaciones del Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP) pasan a formar parte de pleno derecho del patrimonio del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

De igual manera los activos y pasivos y en general, los derechos y obligaciones del Instituto de Formación Cooperativo (IFC), pasan a formar parte de pleno derecho, del patrimonio de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.).

ARTÍCULO 9.- TRANSITORIO.- En tanto que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), no esté estructurada con independencia técnica y administrativa que le permita realizar una supervisión efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe realizar dicha función.

Trimestralmente, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en conjunto con el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) deben valorar los avances realizados para determinar si dicho Consejo cuenta con la estructura e independencia técnica y administrativa que le permita realizar una supervisión efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 10.- TRANSITORIO.- Los reglamentos, normas y demás disposiciones adoptadas por las cooperativas, tienen vigencia, mientras no se emitan por parte del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), las normativas o resoluciones apropiadas, de buena gestión y control administrativo.

ARTÍCULO 11.- TRANSITORIO.- En un plazo de noventa (90) días hábiles, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debe adecuar la reglamentación pertinente a la Ley de Cooperativas de Honduras conforme a las presentes reformas. Las cooperativas deben reinscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas y además ajustar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir del día de la publicación del Reglamento, quedando sujetas a disolución las cooperativas que después de este plazo no hubieren cumplido con esta disposición.

ARTÍCULO 12.- Derogar los artículos: 66, 96 literales a), c) y e), 97, 98, 106, 116, 117, 119, 130 párrafo segundo, 132, 133, 134, 135, 137, y 138 de la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, contenida en el Decreto No.65-87 del 30 de abril del año 1987.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno del mes de Septiembre de Dos Mil Trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de diciembre de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

JOSÉ ADONIS LAVAIRE

Poder Legislativo

DECRETO No. 258-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que dicho terreno se encuentra registrado a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, debidamente registrados a su favor y que en parte de dicho inmueble varios pobladores de las Aldeas ACEQUIACORTÉS Y ACEQUÍASANTABÁRBARA, han venido realizando trabajos de labranzas, por lo que tanto la Secretaría de Seguridad como el Patronato Pro Construcción como un acto de justicia y proyección social han convenido conceder cinco (5) manzanas a cada una de las referidas aldeas.

CONSIDERANDO: Para la transmisión del Derecho de Dominio del Lote de Terreno en referencia se hace necesario la autorización de parte de este Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Procuraduría General de la República suscriba el Contrato Traslaticio de Dominio a favor del Patronato Pro Mejoramiento de la Colonia La Acequia cuya personalidad jurídica se encuentra inscrita bajo el número 2010000317, en representación de las Aldeas ACEQUIACORTÉS Y LA ACEQUIA SANTA BÁRBARA, un Lote de Diez (10) manzanas, dividido en dos (2) lotes de terreno uno de Cinco Manzanas a favor de la Acequia Cortés y uno de cinco (5) Manzanas a nombre de la Acequia Santa Bárbara, medidas, límites y colindancias que se detallan en los planos topográficos que se adjuntan al presente Decreto levantados por la

Dirección General de Catastro y Geografía, las que serán desmembrados de un bien inmueble inscrito bajo el No. 76, del tomo 1378 a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de diciembre de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART



COMUNICADO DE PRENSA

La Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), al público en general y en particular a los depositantes en Instituciones del Sistema Financiero debidamente autorizadas,

HACE SABER:

1. Que de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, los saldos en moneda nacional o extranjera, mantenidos por personas naturales y jurídicas en los Bancos privados, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, las Sociedades Financieras y las Sucursales de los Bancos privados extranjeros, debidamente autorizados para captar recursos del público, en concepto de DEPÓSITOS A LA VISTA, DEPOSITOS DE AHORRO Y DEPÓSITOS A PLAZO O A TERMINO, cualquiera sea la denominación que se utilice, están cubiertos por el Seguro de Depósitos hasta por la suma máxima asegurada que se fija anualmente.
2. Que en sesión celebrada el día 24 de enero del presente año, mediante Resolución No. 254/24-01-2014, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 30 de la citada Ley y en virtud de que el tipo de cambio de venta de la divisa US\$ registrada por el Banco Central de Honduras al 31 de diciembre del 2013, sufrió modificación en relación al registrado al 31 de diciembre del 2012, aumentando la suma máxima asegurada por FOSEDE a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 199,800.00), para el presente año del 2014.**
3. Que cualquier consulta relacionada con el presente Comunicado puede hacerse en las oficinas del FOSEDE, ubicadas en el 9º. piso del edificio anexo del Banco Central de Honduras en Comayagüela, M.D.C., o llamando al teléfono 2237-1791.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 24 DE ENERO DE 2014

JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS

1 F. 2014

RESOLUCIÓN No. 254/24-01-2014

LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SEGUROS DE DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (FOSEDE)

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30 del Decreto No. 53-2001 que contiene la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y que entró en vigencia el 30 de mayo del 2001, fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", estableció que "La suma máxima garantizada por el Seguro de Depósitos es de CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 150,000.00) por depositante y por institución financiera", cantidad que resulta como equivalencia en base al tipo de cambio vigente a esa fecha y que dio como resultado un valor de US\$ 9,632.92.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 021/03-2002 la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), en el Punto No. 5, se fijó la cantidad de US\$ 9,632.92 como el equivalente de la suma máxima asegurada de L. 150,000.00, establecido en la Ley del Fondo de Seguro de Depósitos, al establecer el monto asegurado para el año 2002, con base a la metodología propuesta por la Presidencia Ejecutiva del FOSEDE en su memorando del 6 de marzo del 2002.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras al 31 de diciembre del 2013, ha registrado el tipo de cambio de venta del Dólar de los Estados Unidos de América de L. 20.7417 por US\$ 1.00, por lo que para el año 2014, la suma máxima asegurada por parte de FOSEDE sería de L. 199,800.00, como resultado de la aplicación de este factor a los US\$ 9,632.92.

CONSIDERANDO: Que es necesario y conveniente para el interés público difundir que los depositantes del sistema financiero, cuentan con el seguro de depósitos hasta por el monto de la suma máxima asegurada por FOSEDE.

POR TANTO, con fundamento en el artículo 15, 16 y 30 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.

RESUELVE:

- 1) Fijar para el período del año 2014 como suma máxima asegurada por el FOSEDE, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 199,800.00), por depositante y por institución financiera.
- 2) Publicar en los periódicos de amplia circulación en el país y en el Diario Oficial "La Gaceta", la suma máxima asegurada por FOSEDE para el presente año del 2014. En consecuencia, aprobar el texto del "Comunicado de Prensa", mismo que forma parte de esta Resolución.
- 3) Esta Resolución es de ejecución inmediata.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2014.

1 F. 2014